

po de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. José Codera Fuentes, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Aníbal González de Riancho.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Núm. 1026.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Aníbal González de Riancho, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Rafael Vegazo Mansilla.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Núm. 1027.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Rafael Vegazo Mansilla, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Félix de los Ríos y Martín.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Núm. 1028.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Félix de los Ríos y Martín, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Fausto Elio Terres.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

### REALES DECRETOS

Núm. 1029.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de conformidad con el dictamen del Consejo Industrial,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Dado en Mi Embajada de Londres, a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

GABINO BUGALLAL

### REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS INDUSTRIALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, se halla constituido por los Ingenieros Inspectores, Jefes y Subalternos del Consejo de Industria, que tiene a su cargo la Inspección Industrial central; por los Ingenieros Profesores de la Escuela del Ramo en Madrid, Barcelona y Bilbao e Institutos de Ampliación de estudios e Investigación industrial; por los Ingenieros al servicio de las Secciones y Negociados de la Dirección general de Industria; por los que constituyen las Jefaturas provinciales de Industria, y por los que prestando sus servicios al Estado puedan ser incorporados, previa propuesta del Consejo de Industria en pleno, aprobada por el Ministerio.

Artículo 2.º Es un Cuerpo especial facultativo al que corresponde cooperar a la acción y funciones del Estado en cuantos asuntos y trabajos relacionados con la industria se halleen confiados por las leyes y disposiciones gubernativas al Ministerio.

Será asimismo ejecutor de servicios de la Administración pública de orden central o provincial, que determinan las Leyes y Reglamentos vigentes y especialmente, dentro de ellos, los que por su carácter requieran los conocimientos del título profesional de esta especialidad de la Ingeniería civil en España.

Artículo 3.º El Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Economía Nacional, se hallará, como la Dirección general de Industria, bajo la exclusiva dependencia del Ministro del Ramo, en lo referente a su organización, disciplina y gobierno particular y personal, y bajo la de esta Dirección en lo referente a los servicios.

Artículo 4.º El Ministro de Economía Nacional, y por delegación el Director general de Industria, serán los Jefes natos del Cuerpo. El Jefe superior efectivo del mismo y de sus dependencias y personal auxiliar, es el Presidente del Consejo de Industria.

### SECCIÓN PRIMERA

#### CONSEJO DE INDUSTRIA

Su constitución y funciones.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Estructura.

Artículo 5.º El Consejo de Industria se compondrá de nueve Ingenieros Industriales en servicio activo Inspectores generales, con categoría de Jefes Superiores de Administración civil.

Artículo 6.º Este organismo que es Cuerpo consultivo del Ministerio de Economía Nacional, constituye la Inspección Industrial Central, y es por dicho carácter y por sus funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales. A él corresponde los últimos informes exceptuando los del Consejo de Estado para cuestiones administrativas que han de preceder a las resoluciones de la Administración pública en materias de industria.

Dentro de estas funciones incumbe al Consejo promover y proponer todo cuanto considere beneficioso para el desarrollo y progreso de la industria, ya se trate de materia legislativa o gubernativa y para la mejora de todos los servicios, tanto en el orden técnico económico como en el administrativo.

Artículo 7.º Constituirán el Consejo de Industria: un Presidente, Consejero Inspector General, Jefe Superior efectivo del Cuerpo, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional. La propuesta para el nombramiento al ocurrir la vacante corresponderá al Consejo en pleno.

Tres Presidentes de Sección nombrados de entre los Consejeros Inspectores Generales que serán a su vez Vicepresidentes del Consejo y cinco Vocales Consejeros Inspectores Generales. La condición para ser propuesto Consejero es la de contar con más de quince años de servicios reconocidos en el Cuerpo, debiendo además haber tenido dos años como mínimo la categoría y servicios de Ingeniero jefe, o bien el disfrute del sueldo correspondiente a Jefe de Administración.

Los nombramientos de los Consejeros Inspectores Generales se harán por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Consejo de Industria en pleno. Siempre que el Ministro de Economía Nacional tenga a bien asistir a las sesiones del Consejo, las presidirá con voz y voto.

Artículo 8.º El Consejo podrá tener, si así lo exige, el interés del servicio, uno o dos Subinspectores de Procedimientos Administrativos, y contará con un Secretario general, nombrado a propuesta de aquél, por el Ministro, entre los Ingenieros jefes, estando a cargo del último, la redacción de la memoria anual, y además el número de Ingenieros subalternos nombrados, según las normas generales de provisión de destinos del Cuerpo. De entre estos Ingenieros serán designados los Secretarios Auxiliares de Secciones y Subsecciones.

Artículo 9.º Los cargos de Consejeros tendrán la duración normal de seis años. La primera renovación del Consejo principiará al cumplirse el

sexto año de la publicación de este Reglamento, llevando a sorteo a partir de ese término, cada dos años, tres de los puestos que lo integran. Los Vocales podrán ser reelegidos al finalizar su mandato. Cuando durante dicho período se produzca una vacante, deberá proveerse en el plazo de un mes, pero el Consejero nombrado cesará en el ejercicio de su cargo en la misma fecha en que corresponda cesar al Consejero, cuya vacante cubra, si bien en la renovación reglamentaria podrá ser reelegido.

**Artículo 10.** El Presidente del Consejo y los Presidentes de Sección, conservarán después de dejar sus cargos la categoría administrativa alcanzada a desempeñarlos, ostentando el primero al cesar, el título y funciones del Cuerpo, que oportunamente habrán de ser creados.

Los Vocales conservarán también su categoría cuando hayan sido nombrados dos veces sin solución de continuidad, o tres mediando ésta.

**Artículo 11.** El Consejo de Industria establecerá las oficinas necesarias, prestando en ellas servicio los Ingenieros antes referidos. Auxiliares facultativos, funcionarios administrativos y demás personal que fijen las plantillas aprobadas.

## CAPITULO II

### Pleno.

**Artículo 12.** El Consejo de Industria actuará en pleno o reunido en Secciones. Constituirán el Pleno el Presidente, los Vicepresidentes, Presidentes de Sección, los Consejeros Inspectores Generales y el Secretario General, reuniéndose cuantas veces lo estime necesario el Presidente.

**Artículo 13.** Son atribuciones del Consejo en Pleno, el dictamen y propuesta sobre los asuntos siguientes:

1.<sup>o</sup> Asuntos que deben pasar al del Consejo de Estado y los demás en que el Jefe del Cuerpo o en general la Superioridad juzguen conveniente oír al Pleno, o sea obligatorio este requisito según las leyes y reglamentos vigentes, y especialmente en Proyecto de Ley, Reglamentos e Instrucciones para los diversos Servicios del Ramo, aprobación de presupuestos y de distribución de fondos, presupuestos generales y reforma de la legislación.

2.<sup>o</sup> Reformas sustantivas de la enseñanza en la Escuela del Ramo y en los laboratorios e Institutos de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial.

3.<sup>o</sup> Expedientes sobre formación de presupuestos generales para los correspondientes ejercicios económicos y aprobación de sus respectivas cuentas y los de las Secciones en que se haya producido empate, no haya acuerdo de mayoría o se haya formulado voto particular.

4.<sup>o</sup> Propuestas de nombramientos firmes de personal para cargos de Ingenieros y Auxiliares del Cuerpo, expedientes de mérito o sanción y las fusiones o desdoblamiento de plazas.

5.<sup>o</sup> Mociones instando acuerdo de la Superioridad sobre incorporaciones de servicios técnicos oficiales que pudieran aumentar su eficacia por la aplicación extensiva de los preceptos

de este Reglamento y por la unificación de las normas y reglas con que se prestan.

## CAPITULO III

### Comisión permanente.

**Artículo 14.** El Presidente del Consejo, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general, formarán todos ellos con voto la Comisión Permanente del Consejo de Industria, que se reunirá por disposición del Presidente, quien podrá declarar la urgencia del asunto en que haya de intervenir. En este caso, la Comisión Permanente asumirá la representación del Pleno del Consejo.

**Artículo 15.** Para celebrar sesión y tomar acuerdos habrá de intervenir, cuando menos, el Presidente del Consejo, un Presidente de Sección y el Secretario.

## CAPITULO IV

### Secciones y Subsecciones

**Artículo 16.** Para el despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo se dividirá éste en cinco Secciones: cuatro ordinarias y una especial, constituidas aquéllas por un Presidente y dos Consejeros Inspectores, actuando de Secretario auxiliar un Ingeniero subalterno del Cuerpo, y en tendiendo en los asuntos que a continuación se expresan:

**Sección primera.**—Subsección primera: Enseñanza e Investigación.—Subsección segunda: Estadística.—Subsección tercera: Protección a la industria y Orientación industrial.

**Sección segunda.**—Subsección cuarta: Personal y asuntos generales.—Subsección quinta: Legislación y Reglamento.

**Sección tercera.**—Subsección sexta: Propiedad industrial. Subsección séptima: Inspección y Registro industrial.

**Sección cuarta.**—Subsección octava: Tipificación y ensayo de materiales.—Subsección novena: Servicios.—El trabajo en todos los asuntos del ramo para lo referente a esta Subsección, se hará por las Jefaturas de servicios, en ella a cargo de los Inspectores generales del Cuerpo, que no tendrán demarcación geográfica. Estos Servicios son, actualmente, los siguientes: Servicio Mecánico e Industrias constructivas.—Industrias químicas y fibronómicas. Energía.—Fieles contrastes o Grametría.—Economía y Costes.—Fomento Agro-industrial.—Metrotecnia social.—Subsección 10: Divisiones de iniciativas y perfeccionamientos de todos los servicios.

Podrán ser establecidas por el Consejo, como oficinas independientes anexas a alguna o algunas de las Jefaturas. Sólo podrá ser Jefe de ellas, un Inspector general Consejero, ex Consejero u honorario, el cual podrá ejecutar, por sí mismo, parte de los servicios de plantilla, si bien sólo a los exclusivos fines de su función y tendrá a sus órdenes uno o dos Ingenieros subalternos del Cuerpo.

**Sección especial.**—Esta Sección comprenderá la Caja auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, cuyo funcionamiento se regirá con la Instrucción que forma parte de la Sección

cuarto de este Reglamento y la constituirán como Presidentes, el Presidente del Consejo, un Presidente de Sección, Jefe de los Servicios de Caja que será Vicepresidente de la Sección, otro Consejero Inspector, también Presidente de Sección, que desempeñará el cargo de Interventor, el Tesorero, el Contador y el Secretario, que será el mismo del Consejo.

**Artículo 17.** Cuando así convenga, a juicio del Presidente del Consejo, podrán crearse nuevas Subsecciones, para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Al Presidente del Consejo corresponde la inversión de los créditos dentro de los presupuestos y la distribución entre las Secciones y Subsecciones en que se divide el Consejo de los Presidentes de Sección, y, en su caso, de los Ingenieros del Cuerpo que el Presidente disponga deben ser temporalmente agregados al Consejo en comisión de servicio e imponer al personal las correcciones o responsabilidades conforme a las disposiciones vigentes.

El Presidente del Consejo será, al propio tiempo, Presidente nato de todas las Secciones y Presidente efectivo de la Sección primera y de la Sección especial de Caja. Los Presidentes de Sección, sin gozar de voto de calidad, serán Presidentes de las Subsecciones respectivas, ocurriendo análogamente con los Secretarios.

El Presidente, oyendo a los Presidentes de Sección, Comisión Permanente o al Pleno, resuelve las dudas que ofrezcan la aplicación de este Reglamento, dando cuenta al Ministerio.

**Artículo 18.** Los asuntos de las Subsecciones en que se haya producido empate o no se haya acordado dictamen por mayoría, así como los que hayan dado lugar a votos particulares, pasarán a la Sección, y cuando análogamente ocurra esto en las Secciones, pasarán al Pleno del Consejo, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad en el caso de tener mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros, no agregándose más votos particulares que los que vayan suscritos por todos los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

**Artículo 19.** Las Secciones y Subsecciones deliberarán sobre proyectos de ponencia o dictamen redactados y suscritos por los Vocales que el Presidente haya designado, resolviendo todos aquellos asuntos que por su categoría no estén reservados al Pleno del Consejo.

## CAPITULO V

### Comités asesores.

**Artículo 20.** Dependiendo del Consejo de Industria y para informar a éste, cooperando en su labor y sirviendo de elevado enlace con la industria, existirán Comités asesores, que se constituirán, previa propuesta de aquél organismo, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, siendo de todos ellos Presidente nato el Presidente del Consejo, y habrándose integrados por un Presidente efectivo, Inspector general Consejero o un Ingeniero del Cuerpo que esté en posesión de esta categoría un Vocal Ins-

pector general del Cuerpo, un Idem Profesor de la Escuela del Ramo, tres o más Vocales designados entre las personalidades más destacadas en el ramo de la industria de que se trate por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Consejo de Industria. Podrá además ser designado un Vocal del Consejo Superior de Economía y otro en representación de las Asociaciones de Ingenieros Industriales. El Consejo adscribirá a cada Comité a uno de sus Ingenieros para que desempeñe en él el cargo de Secretario. Los nombramientos de Presidente y Secretario, retribuidos por la Caja del Cuerpo, y los de Vocales, que serán honoríficos, se harán por Real orden del propio Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 21. Los Comités asesores se renovarán cada cinco años, siendo reelegidos sus Vocales sin limitación, y entenderán en los asuntos que les sean pasados a informe por acuerdo del Presidente del Consejo, pudiendo estudiarlos también por iniciativa propia, formulando las correspondientes propuestas a aquél.

## CAPITULO VI

### *Funciones inspectoras y varios.*

Artículo 22. En el Consejo de Industria, como órgano que tiene a su cargo la Inspección industrial central, radica la función inspectora de todos los Servicios centrales o provinciales encomendados al Cuerpo de Ingenieros Industriales y al de sus Ayudantes y de todas las industrias que corresponde al Ministerio de Economía Nacional en cuanto a incidentes, policía y estadística industrial.

Artículo 23. Será obligación de los Inspectores generales: Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento, con arreglo a las funciones que se les encomienden y distribución por zonas o por servicios, todos los del Cuerpo, Jefaturas de provincias, de las cuales pueden llegar a hacerse cargo, practicando las visitas que el Consejo disponga y a la zona que anualmente les sea asignada, informando al Consejo de Industria, por escrito, para la oportuna tramitación del resultado de la visita y de cuanto en ella hubieran observado. Para el cumplimiento de su misión en la práctica de los servicios y en el desarrollo de informes y ponencias dispondrán del Subinspector de Procedimientos administrativos y del personal que necesiten, especialmente del afecto a la Subsección de Inspección. Redactarán una Memoria anual de su actuación y visitas practicadas. El Presidente del Consejo y los de Sección tendrán a su cargo las visitas de las Divisiones de Perfeccionamiento, pudiendo quedar exceptuados mediante acuerdo del Pleno del servicio ordinario de inspección a fin de que puedan atender permanentemente a los especiales de su cargo.

Artículo 24. El Consejo formará su fondo bibliográfico y podrá ostentar la personalidad precisa para cooperar a la organización de conferencias y Congresos sobre los temas científicos, técnicos e industriales.

## CAPITULO VII

### *Del Presidente y del Secretario del Consejo de Industria.*

Artículo 25. Corresponde al Presidente del Consejo: Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento, llevar la firma del Consejo y autorizar con el Secretario general las actas del Pleno y de la Sección primera y especial.

Artículo 26. Corresponde al Secretario General: Firmar con el Presidente del Consejo las actas de las sesiones de Pleno y de las Secciones Primera y Especial, así como los acuerdos, consultas e informes que el Consejo apruebe.

Redactar una memoria anual de la actuación del Consejo.

Encomendar al personal de Ayudantes facultativos, Auxiliares administrativos y subalterno del Cuerpo que están bajo su dependencia inmediata, los trabajos necesarios y regir el personal subalterno.

## SECCION SEGUNDA

### PERSONAL

## CAPITULO I

### *Funciones del Cuerpo*

Artículo 27. Serán funciones del Cuerpo de Ingenieros Industriales:

1.<sup>a</sup> Las especificadas en el Real decreto de Organización del Cuerpo de 2 de Marzo de 1928.

2.<sup>a</sup> Formar, por mediación de la Escuela Especial del Cuerpo, buenos Ingenieros Directores de los diversos Ramos de la Industria en general y especializada, y adquirir, en todo momento, conocimiento exacto de los progresos e inventos de mayor utilidad, relacionados con dichas industrias y con toda clase de actividades industriales en los países extranjeros, propagándolos en España.

3.<sup>a</sup> Establecer Laboratorios en los que puedan verificarse ensayos y reconocimientos de primeras materias y de productos industriales que ordene la Superioridad o soliciten las Corporaciones, empresas o particulares.

4.<sup>a</sup> Promover congresos, exposiciones o concursos científico-técnicos y técnico-económicos o industriales y demás análogos de carácter general o especial y coadyuvar a su realización, interviniendo en los expedientes de los que promuevan otras entidades.

5.<sup>a</sup> Hacer cumplir las disposiciones vigentes relativas a tramitación de expedientes del Ramo, informando todos los que se tramiten por los Gobiernos civiles que tengan relación con la industria en las cuestiones de su competencia.

6.<sup>a</sup> Adquirir, clasificar y mantener siempre actuales los datos necesarios para la formación de la Estadística y el mapa industrial de España.

7.<sup>a</sup> Reconocer, inspeccionar, vigilar y dar la autorización necesaria para la instalación y funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores, con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.<sup>a</sup> Atestigar el orden de aproximación de los aparatos de medida que regulan los contratos de servicios y de-

finir y especificar las unidades relativas a cuantas magnitudes físicas se hayan de intervenir en ellos.

9.<sup>a</sup> Representar a la Administración pública en la acción de compensación o de auxilio que en cumplimiento de las Leyes haya de ejercer aquélla en la Economía industrial, tanto cooperando con los otros órganos de la Administración, como en las alegaciones de intereses privados.

10. Intervenir en garantía de la seguridad de personas y cosas en las instalaciones técnicas.

11. Proporcionar a los Tribunales de Justicia personal idóneo y técnico en materias industriales.

12. Emitir informes técnicos sobre Propiedad industrial, y cumplir cuantos cometidos de carácter técnico-industrial tiene confiados o se confien a sus órganos e Ingenieros del Cuerpo, así como cuantas Comisiones o servicios extraordinarios el Gobierno determine.

Artículo 28. Las relaciones que tienen de tener los Ingenieros que constituyen el Cuerpo, en cuanto al objeto de su Instituto con sus Jefes, con las Autoridades del orden administrativo y entre sí y la dependencia en que deben estar respecto de ellos, serán las que determinen las Leyes y establezca este Reglamento y la Instrucción de Servicios complementaria del mismo.

## CAPITULO II

### *Categoría.*

Artículo 29. El Cuerpo de Ingenieros Industriales constará de tres categorías, subdivididas en tres clases, cada una de ellas en la forma siguiente:

Categoría 1.<sup>a</sup> Jefe superior del Cuerpo, Presidente del Consejo de Industria; Presidentes de Secciones, Consejeros Inspectores generales; Consejeros o ex Consejeros Inspectores generales.

Categoría 2.<sup>a</sup> Ingenieros Jefes de primera clase, Ingenieros Jefes de segunda clase, Ingenieros Jefes de tercera clase.

Categoría 3.<sup>a</sup> Ingenieros primeros, Ingenieros segundos e Ingenieros terceros.

Artículo 30. Los Inspectores generales Consejeros, tienen los derechos y preeminencias de Jefes superiores de Administración civil y los Ingenieros Jefes de primera, de segunda y de tercera los de Jefes de Administración.

Artículo 31. El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases y categorías con arreglo a las necesidades del servicio en el Cuerpo, mediante la aprobación por el Ministerio de Economía Nacional de los cuadros correspondientes.

## CAPITULO III

### *Ingreso en el Cuerpo*

Artículo 32. Para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales se habrán de reunir las condiciones generales siguientes, que deberán probarse documentalmente:

Ser español.

No estar incapacitado para ejercer cargos públicos y con aptitud física para ejercer cargos activos.

Estar en posesión del título de Ingeniero industrial, sobre certificado de la Escuela del Ramo en Madrid o en alguno de sus Centros Barcelona o Bilbao.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros tercero, ocupando plazas de entrada, entendiéndose por tales, las que no queden cubiertas en concurso de traslado.

Artículo 32. Para aspirar a ingreso en plazas existentes en las Jefaturas Provinciales, precisa haber ejercido la profesión tres años como mínimo.

La anterior condición solamente regirá a partir de la fecha en que normalmente deba haber terminado sus estudios la primera promoción que ingrese en la Escuela con posterioridad a la publicación de este Reglamento.

Artículo 34. Para la provisión de las plazas de entrada se formará una relación numerada en la que figuren todas las vacantes existentes en orden de la fecha correlativa en que se fueran produciendo o resultando continuándose la numeración a medida que se vayan produciendo nuevas vacantes y si se producen varias en igual fecha, se definirá la situación en orden alfabético de las localidades a que correspondan, y en caso de ocurrir dos vacantes en la misma fecha, correspondiente a igual localidad, se relacionarán en orden a la importancia relativa de ingreso que hayan producido en el último ejercicio económico completo transcurrido.

Tomando como base dicha relación, se anunciará a concurso la provisión de vacantes que figuren en la relación con los números 1, 3, 5, etc., mediante concurso de méritos entre Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas Civiles de Madrid, Barcelona y Bilbao, siendo preferidos por los méritos que aduzcan y demuestren los licitantes entre los que podrán conceptuarse:

a) Trabajos científicos, técnicos, económicos o administrativos generales o bien al servicio de la industria particular o del Estado llevados a cabo por el aspirante o misiones especiales realizadas. Será mérito preferente la implantación y nacionalización por sí mismo o como cooperador predominante de una industria nueva en España.

b) Servicios prestados a las Diputaciones o Ayuntamientos en cargos de plantilla con consignaciones que figuren en los presupuestos de las Corporaciones respectivas con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha en que se anuncien las vacantes.

c) Méritos de cualquier carácter que el interesado estime pertinente aducir.

El concurso se celebrará ante el Consejo de Industria, organismo competente que está además expresamente facultado para someter a los concursantes a cuantas pruebas especiales aumenten la eficacia del concurso para mejor fundar su calificación.

Artículo 35. La segunda mitad de las vacantes, las relacionadas con los números 2, 4, 6, etc., se cubrirán por orden de antigüedad entre Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas Civiles de Madrid, Barcelona o Bilbao que se hallen alistados en la escala de Ingenieros incorporables, siendo designados por orden de rigurosa antigüedad en la terminación de los estudios, según las listas formadas al efecto por

la Escuela del Ramo que hayan servido de base para la formación de dicha escala, dando la antigüedad el número de orden de menor a mayor que tengan en la misma. Para el orden al formar esta lista de todos los alumnos que en cada curso terminen sus estudios en la Escuela del Ramo habiendo recibido sus puntuaciones de fin de carrera en Madrid, Barcelona o Bilbao serán éstas homogeneizadas en los dos últimos Establecimientos con las obtenidas en el primero, mediante el factor correspondiente a la media de todos los alumnos de Escuela que hayan sido calificados en el año en el Establecimiento.

No se establece otro límite de edad para los aspirantes que concurren a este turno que el indispensable para que según las disposiciones generales aplicables a los funcionarios públicos pueda servir el concursante hasta la edad de retiro el número de años que precisan para adquirir derechos pasivos.

El Consejo de Industria elevará al Ministro del Ramo, por conducto de la Dirección general de Industria, la propuesta de destino de los Ingenieros de nuevo ingreso.

Artículo 36. Los Ingenieros de nuevo ingreso serán necesariamente destinados a prestar servicios en oficina donde actúe otro Ingeniero industrial del Cuerpo durante un periodo de tiempo no inferior a seis meses.

Si en los cargos de Ingenieros afectos a la Dirección General de Industria se crea alguna plaza o se produce vacante natural porque alguno de los Ingenieros que la desempeña opta por trasladarse a alguna de las plazas vacantes del Cuerpo fuera del Ministerio, el Consejo de Industria queda facultado para anunciar la plaza con los mismos trámites y procedimientos que para las plazas en destinos de Jefaturas, formando en primer lugar el concurso de traslado y posteriormente el de ingreso en el Cuerpo por sus turnos reglamentarios.

Artículo 37. Asimismo puede realizarse el ingreso por cualquiera de las plazas destinadas a la enseñanza, previas las condiciones que se establecen en el Reglamento especial que para el personal de los Institutos de Enseñanza e Investigación Industrial ha de dictarse, a propuesta del Consejo, formando parte del Reglamento de la Escuela Especial del Cuerpo.

#### CAPITULO IV

##### Ascensos y traslados.

Artículo 38. Constituido el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, por la unión de funcionarios pertenecientes a dos ramas de procedencia distinta, una de ellas con consignación en los presupuestos generales del Estado (personal docente de las Escuelas del Ramo e Institutos de Investigación y los Ingenieros del Ministerio), y la otra con retribución mediante arancel, los ascensos, tanto para unos como para otros, vendrán determinados por rigurosa antigüedad dentro de cada una de las categorías segunda y tercera de las expresadas en el art. 29.

Artículo 39. Los Ingenieros del Cuerpo, que pertenezcan a plantillas

incluidas en los Presupuestos del Estado, tendrán la categoría efectiva que dentro de su plantilla les corresponda.

Artículo 40. Los Ingenieros con destinos en plantillas de servicios provinciales, cualquiera que sea el servicio que presten percibiendo emolumentos por arancel, tendrán por assimilación la clasificación administrativa que les concedió el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, con arreglo a los años reconocidos de servicio con que figuren en el Escalafón general.

Su categoría administrativa no será efectiva, pero para todos los efectos de su actuación oficial se entenderá asimilada honoríficamente la que le corresponda en la forma antes descrita por su antigüedad en el Cuerpo a las categorías efectivas de Inspectores Generales, Jefes y subalternos en sus respectivas clases sobre la base de un quinquenio de servicios efectivos para cada una de las tres clases que constituyen cada categoría.

En consecuencia, la categoría de Ingeniero subalterno tercero, que es la de entrada, será asimilada a la de Jefe de Negociado de tercera clase. El haber servido en esta clase durante cinco años seguidos o interrumpidos, dará derecho al ascenso automático a la de Ingeniero subalterno segundo, categoría inmediata superior, o sea, de Ingeniero subalterno segundo, equivalente a la de Jefe de Negociado de segunda clase y a los diez años de servicio, Ingeniero subalterno primero, Jefe de Negociado de primera clase.

A los quince años, Jefe de tercera clase, equivalente a Jefe de Administración de tercera clase.

A los veinte años, Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de segunda clase.

A los veinticinco años, Jefe de primera clase, Jefe de Administración de primera clase.

A los treinta años, Inspector General, Jefe Superior de Administración civil.

Artículo 41. La categoría honorífica cederá ante la efectiva del superior inmediato bajo quien se preste servicio, salvo en los Inspectores.

Artículo 42. Puede nombrarse para desempeñar una Jefatura de cualquier clase, según el Real decreto de Organización del Cuerpo, y con los requisitos que fija este Reglamento, a los Ingenieros que lleven más de diez años de servicio y Consejeros Inspectores generales a los Ingenieros Jefes que lleven más de quince años, entendiendo que los Ingenieros que obtengan tales nombramientos efectivos de Jefes o Inspectores, al igual que los que asciendan por antigüedad al cumplir los años correspondientes, en los servicios del Cuerpo, adquirirán solamente la categoría administrativa honorífica; para tener la efectiva precisa que se ejerza o se haya ejercido la Jefatura por espacio de dos años seguidos o interrumpidos o se ratifique el nombramiento de Consejero en las condiciones que determina la Sección primera de este Reglamento.

Artículo 43. Para que en lo sucesivo tenga lugar el nombramiento de Jefes entre los subalternos con más de diez años de servicios en el Cuerpo o de Inspector entre los Ingenieros Jefes que excedan de los quince años, será preciso que los respectivos Inge-

nieros se hallen clasificados para tales ascensos por una Junta especial nombrada al efecto titulada, "Junta Clasificadora", que estará formada por un Presidente que será un Consejero Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Industria, un Vocal de la categoría efectiva de Inspector general; otros tres de la categoría también efectivas de Ingenieros Jefes, uno de los cuales habrá de pertenecer a la Escuela del Ramo, y actuando de Secretario el más moderno. Todos ellos, a ser posible, de entre los que presten servicio en Madrid. Por cada Vocal se nombrará un suplente para caso de ausencia del primero, por causa justificada. El nombramiento de dicha Junta se hará por el Ministro a propuesta del Consejo de Industria.

Artículo 44. Esta Junta una vez examinados los méritos que aduzcan los aspirantes para mejorar de clase, y en plazo que no podrá exceder de quince días, propondrán la inclusión en relación de los que consideren aptos para el ascenso a resolución de la Superioridad, oyendo a los interesados y pidiendo solicitar los informes orales o escritos y pruebas de aptitud que aquella estime oportuno. Especialmente habrán sido materia de clasificación las condiciones de dirección y facultad de abarcar el conjunto en los servicios asignados a las Jefaturas.

El Jefe del Cuerpo estará facultado para oír a la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, en cuanto esta adujese como nota favorable para el ascenso de los individuos del Cuerpo, relación fundada de méritos relevantes contrastados por los Ingenieros del mismo.

Los Vocales de la Junta no disfrutarán por este concepto gratificación alguna, percibiendo las dietas reglamentarias aquellos que para asistir a las reuniones que se celebren tengan que abandonar su residencia oficial.

Artículo 45. Para formar la relación de aptos para el ascenso que determina el artículo anterior, se procurará faltar y dar por terminada la conceptualización del número estricto o aproximado de Ingenieros correspondientes al de plazas que se consideren como probables vacantes en el ejercicio económico inmediato. Dentro del último trimestre del ejercicio en curso se trá elevada al Ministerio de Economía Nacional la propuesta del Consejo para las calificaciones correspondientes.

Artículo 46. Para los ascensos de la categoría de Ingenieros Jefes a Consejeros Inspectores generales, se exigirá la efectividad en el destino de Jefe de provincia si no percibe sueldo oficial igual o mayor de 10.000 pesos o el que en cada caso corresponda a la categoría de entrada de Jefe de Administración durante un mínimo de dos años y se requerirá análoga calificación a la establecida anteriormente, sustituyéndose la Junta Clasificadora por la Sección segunda del Consejo de Industria, integrada por las Subsecciones de Personal y Legislación.

## CAPITULO V

### *Elección de Consejeros.*

Artículo 47. Cuando existan una o varias vacantes en las plazas de Consejeros Inspectores generales, se anun-

ciará la celebración de la elección entre los Ingenieros del Cuerpo que lo soliciten y tengan la categoría honorífica de Inspector general, sean Jefes o bien disfruten sueldo oficial de Jefe, con antigüedad mínima para unos y otros, de dos años en el cargo y la condición para todos de llevar más de quince años de servicios efectivos en el Cuerpo y haber sido clasificados aptos para el ascenso a Inspector por el Consejo en Pleno.

Artículo 48. Para la elección se considerarán méritos preferentes, sin orden de prelación entre ellos, los siguientes:

a) La superior categoría administrativa en el Escalafón.

b) La antigüedad en su cargo del Ministerio de Economía Nacional.

c) Las obras publicadas y recompensadas y galardones especialmente recibidos por trabajos de carácter científico, industrial o social realizados por el solicitante.

d) Toda clase de servicios especiales prestados con carácter oficial al Cuerpo.

e) El desempeño, con nota favorable, de cargos oficiales ajenos al Cuerpo.

f) El desempeño de comisiones industriales, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 49. La elección a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por un Tribunal integrado por el Director general de Industria, el Presidente del Consejo de Industria y los tres Presidentes de Sección, actuando de Secretario el más moderno de éstos.

## CAPITULO VI

### *Promoción a Jefes.*

Artículo 50. Cuando existan una o varias vacantes en las plazas de Ingenieros Jefes se anunciará un concurso de méritos entre los Ingenieros que tengan la categoría honorífica de Ingenieros Jefes o subalternos que lleven más de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo y hayan sido clasificados aptos para el ascenso a Jefe por la Junta Clasificadora. Se considerarán méritos preferentes, sin orden de prelación entre ellos, los mismos anotados en el capítulo anterior para la elección de Consejeros,

## CAPITULO VII

### *Cuadros de personal.*

Artículo 51. Los cuadros de personal actuales del Cuerpo son:

#### *Consejo de Industria.*

Un Consejero Inspector general, Presidente del Consejo de Industria, Jefe superior de Administración civil, Jefe superior efectivo del Cuerpo. Tres Consejeros inspectores generales, Vicepresidentes del Consejo y Presidentes de Sección del mismo, Jefes superiores de Administración civil. Cuatro idem id., Vocales de idem id., Jefes superiores de Administración civil. Ex Presidentes de Sección en servicio activo y Vocales elegidos dos o tres veces según el artículo 10 de este Reglamento que cesan en el cargo de Consejeros, con categoría efectiva de Je-

fes superiores de Administración civil y con carácter honorífico los demás. Dos Subinspectores de Procedimientos administrativos con categoría de Jefes de primera clase. Un Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Consejo. Once Ingenieros subalternos para las Secretarías de Sección y demás Servicios centrales. Personal auxiliar técnico, administrativo y subalterno fijado en plantilla.

### *Escuela del Ramo e Institutos de Enseñanza e Investigación industrial.*

Los cuadros están constituidos como sigue:

A) 29 Profesores titulares con créditos para sueldos y residencia en los vigentes presupuestos generales del Estado y las siguientes categorías: uno de Presidente de Sección, uno de Inspector general, dos de Ingeniero Jefe de primera, dos de Ingeniero Jefe de segunda, cuatro de Ingenieros Jefes de tercera, nueve de ingenieros primeros, cinco de ingenieros segundos, cinco de ingenieros terceros.

B) 29 Profesores de Prácticas y Auxiliares con categoría de Ingenieros terceros, respectando los actualmente en servicio, a extinguir, con créditos en los presupuestos del Estado.

C) Ingenieros al servicio del Centro de Bilbao de la Escuela del Ramo, como Profesores titulares y de Prácticas y Auxiliares.

D) El personal docente de las Escuelas e Institutos de investigación de nuevo nombramiento, según lo establecido por Real orden de 15 de Septiembre de 1929, que si no estuviese ya en el Cuerpo habrá de ingresar obligatoriamente por concurso en el turno de méritos:

### *Secciones de la Dirección general de Industria.*

Un Ingeniero Jefe de tercera clase, tres Ingenieros primeros, tres Ingenieros segundos y seis Ingenieros terceros.

#### *Servicios provinciales.*

Cinco Ingenieros Jefes de primera, Jefes de Administración de primera clase, al frente de las Jefaturas de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya, con 78 Ingenieros subalternos en total.—20 Ingenieros Jefes de segunda, Jefes de Administración de segunda clase, los que se hallen al frente de las Jefaturas siguientes:

Ingenieros subalternos: Alicante, 4; Baleares, 3; Cádiz, 3; Córdoba, 4; Coruña, 2; Gerona, 4; Granada, 2; Guipúzcoa, 4; Jaén, 2; León, 2; Lérida, 2; Málaga, 3; Murcia, 4; Oviedo, 4; Pontevedra, 2; Santa Cruz de Tenerife, 2; Santander, 3; Tarragona, 2; Valladolid, 2; Zaragoza, 3, con 57 Ingenieros subalternos en total.—25 Ingenieros Jefes de tercera, Jefes de Administración de tercera clase, los que se hallan al frente de las Jefaturas siguientes:

Ingenieros subalternos: Alava, 1; Almería, 1; Albacete, 1; Avila, 1; Badajoz, 2; Burgos, 2; Cáceres, 2; Castellón, 2; Ciudad Real, 2; Cuenca, 2; Guadalajara, 3; Huelva, 2; Huesca, 1; Las Palmas, 2; Logroño, 2; Lugo, 1;

Navarra; 2; Orense, 1; Palencia, 1; Salamanca, 1; Segovia, 1; Soria, 1; Teruel, 1; Toledo, 2; Zamora, 1; con 39 Ingenieros subalternos en total.

Las plazas de Melilla y Ceuta podrán ser consideradas por acuerdo del Consejo en pleno como Jefaturas unidas e independientes, con el personal necesario, según convenga a la mayor eficiencia de los servicios que habrán de ser reorganizados, reabriendo el concurso de la Dirección general de Marruecos y Colonias y Centros competentes para cooperar intensamente en industrializar los territorios de soberanía y zona española en Marruecos. La misma facultad se les confiere para las demás posesiones en África que el Consejo acuerde incluir preferencialmente en sus trabajos y estudios de información y estadística económica-industrial.

#### CAPITULO VIII

##### *Destinos y traslados.*

Artículo 52. Las vacantes en la Administración Central y en los Servicios Provinciales que existen en la actualidad o se produzcan en lo sucesivo se proveerán por concurso de traslado entre aquellos Ingenieros del Cuerpo que lo soliciten, si bien al ser trasladados cambiarán el título que tenían por el de Ingeniero del Cuerpo con su categoría y pasaran a estos efectos directamente al servicio correspondiente, pero con derecho y dejar en su cargo de desempeñar todos los demás. En estos concursos se atrincherá, en general, la preferencia al Ingeniero que lleve mayor tiempo en el mismo servicio vacante, siempre que hubiese ingresado antes de la publicación de este Reglamento. Los demás Ingenieros del Escalafón, posibles candidatos en el concurso, se considerarán indistintos en cuanto a los servicios. La resolución del concurso será por Real orden a propuesta del Consejo, cuyo acuerdo deberá haber sido tomado con asistencia de un mínimo de dos tercios de sus miembros, en el caso de que no diese la prioridad al más antiguo de los solicitantes entre quienes ya forman parte del Cuerpo al publicarse este Reglamento. Para los demás no podrá posponerse en ninguna propuesta la categoría de Inspector a la de Jefe ni ésta a la de subalterno.

#### CAPITULO IX

##### *Escalafón.*

Artículo 53. El Escalafón del Cuerpo autorizado por el Ministro de Economía Nacional se formalizará todos los años en 31 de Diciembre, figurando en él los Ingenieros que estén en las situaciones de activo, excedencia forzosa o voluntaria y supernumeraarios en activo. Estará ordenado por categorías y clases, cerrándose así por esta vez en la fecha del Real decreto de aprobación del presente Reglamento. El orden vendrá determinado por el tiempo efectivo del servicio dentro de cada clase y categoría para los cargos que corresponden por plazo a los Ingenieros Industriales de Economía, sin perjuicio de la antigüedad reconocida de servicios al final de toda clase en el último Escalafón ya publicada. A continuación los que tengan igual

categoría honorífica y últimamente los que tienen la misma categoría adquirida por asimilación en antigüedad según los arts. 39 y 40. En igualdad de casos respecto a las condiciones anteriores el orden será según el tiempo total de servicios al Estado y en último término, por antigüedad en la terminación de la carrera.

El derecho a figurar en el Escalafón por estar en situación de excedencia forzosa o voluntaria, no será válido para los Ingenieros que hubieran cesado en sus cargos antes de haber sido declarada por soberana disposición la aplicación expresa a este personal de la Ley de Empleados civiles y sus Reglamentos, pero si en el exceso de los casos particulares originados con anterioridad a esa fecha, fuese probada ante el Consejo posible lesión en la situación administrativa de un interesado y así lo estimase por necesidad, podría elevar propuesta al Ministerio, al denegar la inclusión en el Escalafón instando provisión de una plaza a extinguir, sin opción de traslado con la que beneficiase el causante sin lugar a agraciario con el otorgamiento de la condición de individuo del Cuerpo, en detrimento de quienes han venido en ese tiempo desempeñando sin tacha sus servicios.

Publicado el Escalafón podrán recurrir dentro de los treinta días naturales, todos los interesados que lo deseen. Transcurrido este plazo, causará efecto y será firme.

Artículo 54. Los ingenieros Jefes con destino en provincias que no tengan sueldo consignado en los Presupuestos generales del Estado sean nombrados Consejeros, quedarán excedentes en sus destinos y ocuparán en el Escalafón general el lugar que le corresponderá cuando fueren nombrados hasta consolidar la categoría adquirida, computándoseles para todos los efectos, como servicios efectivos en su destino provincial y en su cargo de Jefe o del Centro respectivo, todo el tiempo transcurrido desde el nombramiento de Consejero hasta que sea aprobado el crédito correspondiente en su dotación en este cargo.

La categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil adquirida en el cargo de Consejero, se considerará como mérito preferente para ascensos y traslados. El Consejo podrá acordar que lo sea asimismo la categoría honoraria del mismo grado obtenida en el cargo de Director general del Régimen y la honoraria de Jefe de Administración de primera, que lo haya sido en el de Subdirector de Industria.

Los que desempeñen cargos con consignación en los Presupuestos generales del Estado figurarán en la clase correspondiente del Escalafón, según su categoría efectiva y podrán optar a cargos de servicios provinciales, pasando a desempeñarlos con categoría honorífica igual a su antigüedad efectiva.

Artículo 55. Los Ingenieros que en el futuro ingresen en el Cuerpo figurarán en el Escalafón en el orden de antigüedad de su entrada en aquél para cada clase o categoría. Los Ingenieros que sean en lo sucesivo destinados supernumeraarios o excedentes serán colocados al reintegrar en el lu-

gar que les corresponda en virtud de los años de servicio efectivo que figuren como reconocidos en su Escalafón y de los ascensos que con arreglo a este Reglamento hayan experimentado.

Tanto a unos como a otros se les tendrá en cuenta los años de servicios prestados en otros Ministerios si ingresasen antes de 30 de Junio del próximo año 1933; posteriormente tan sólo en el caso de tratarse de Ministerios en los que sea reconocida la reciprocidad a los Ingenieros del Cuerpo.

#### CAPITULO X

##### *Tramitación.*

Artículo 56. Todas las plazas de nueva creación y las vacantes de Jefes o Consejeros se anunciarán en la GACETA DE MADRID, con arreglo a las normas que se estipulan en capítulos anteriores.

Artículo 57. Los Ingenieros que deseen cambiar de destino o residencia lo solicitarán por conducto de sus respectivos Jefes, mediante papeleta, según las normas que preceptúa la Instrucción.

Artículo 58. La Secretaría de la Subsección de Personal y Asuntos generales unitá todas las solicitudes y papeletas recibidas relativas a cada plaza al expediente respectivo, haciendo constar en cada caso las solicitudes de ratificación del deseo expuesto en la papeleta correspondiente presentadas dentro del plazo señalado.

No pueden solicitarse más que tres destinos y una sola vez al año.

Artículo 59. Los expedientes respectivos serán informados por el Consejo de Industria en el plazo máximo de treinta días, con arreglo a los preceptos de este Reglamento y tramitados a la Dirección general de Industria para la resolución por la Superioridad.

#### CAPITULO XI

##### *Traslados forzados.*

Artículo 60. Los Ingenieros tendrán en sus destinos actuales y futuros el carácter de inamovibles que, en general confiere el vigente Estatuto y Reglamento de funcionarios, pero el Ministerio de Economía a propuesta del Consejo de Industria acordada con asistencia de un mínimo de dos tercios de sus miembros está facultado para en cualquier momento, y sea por conveniencias de servicios o por otras causas, acordar el traslado de un Ingeniero Jefe o subalterno del Cuerpo.

Podrá asimismo acordarse el traslado de un funcionario cuando se produzcan quejas del servicio por el mismo desempeñado y queden comprobadas mediante el expediente que deberá incoarse las faltas denunciadas.

#### CAPITULO XII

##### *Excedencias.*

Artículo 61. A los Ingenieros Industriales del Cuerpo dependientes del Ministerio de Economía Nacional en activo servicio normal les podrá ser concedida la excedencia ilimitada sin

justificación de causa si llevan seis meses en servicio activo.

El tiempo mínimo que deberá durar la excedencia será de un año.

Durante su situación de excedencia mejorarán en sueldo y clase por rigurosa antigüedad, siguiendo el movimiento ascensional en su rama de sueldo o aranceles de que proceda hasta apurar su categoría. Para pasar de una a otra categoría necesitará dos años por lo menos de servicio activo en la anterior. Los Ingenieros excedentes que tengan la categoría de Ingeniero Jefe no podrán ascender de clase en clase sin haber prestado dos años de servicios efectivos en la inmediatamente inferior. Para poder ascender a la categoría de Jefe Superior de Administración será condición precisa contar con veinte años de servicios efectivos o bien quince con dos años de antigüedad de Jefe o en el disfrute del sueldo de tal.

Artículo 62. Los Ingenieros del Cuerpo que por efecto de reformas resulten sin colocación, quedarán excedentes forzosos con dos tercios del sueldo regulador con arreglo a su categoría y clase, mientras dure su situación.

Los excedentes forzosos tendrán siempre preferencia respecto de los excedentes voluntarios para ocupar las vacantes que les corresponda.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo transcurrido un año desde la declaración de excedencia, que será concedido por el Ministro de Economía Nacional, previo informe del Consejo de Industria.

La concesión de reingreso en servicio activo se hará de manera abstracta sin determinación de plaza que haya de ocupar el solicitante.

El orden de prioridad para la colocación de excedentes, si concurren dos o más, lo determinará el de la fecha de presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio activo. En caso de coincidir las fechas tendrá preferencia el que lleva más tiempo de excedente.

Artículo 63. Concedido el reingreso en servicio activo a los Ingenieros excedentes con arreglo a los preceptos de este capítulo, vienen obligados a solicitar la primera vacante efectiva, entendiéndose por tal las de nueva creación y las resultas de traslados que se produzcan con posterioridad a su reingreso y a la que puedan aspirar por reunir las condiciones que se estipulan en los capítulos anteriores de este Reglamento.

Si no lo hicieran, se entenderá que renuncian al reingreso concedido, que no podrán volver a solicitar hasta transcurrido un año, a partir de la fecha en que terminó el plazo para solicitar plaza y no lo hicieron. El reingreso en el servicio de los excedentes, así voluntarios como forzosos, no evadirá turno en la provisión de las plazas regulada en los artículos correspondientes.

Artículo 64. Los que hallándose en servicio activo contrajesen padecimientos que les incapaciten notoriamente y en absoluto para el desempeño del cargo, serán declarados excedentes hasta que desaparezcan las causas de su incapacidad, y en este supuesto

serán colocados en la primer vacante que ocurría en su clase o provisionalmente en otra inferior, a falta de ella, mientras no se produzca la vacante que le corresponda por categoría y clase.

Se denominarán supernumerarios en activo a los Ingenieros del Cuerpo que cesan en sus destinos regulares para desempeñar cargos electivos o de Gobierno, de los no comprendidos en el Escalafón o en misiones nacionales o internacionales conferidas por el Consejo, el Ministerio u otros Centros, sean de función pública o generales, con autorización del Consejo. El pase a supernumerario en activo podrá ser concedido por el Ministerio, a propuesta del Consejo y la característica de tal situación es la de que este órgano esté facultado para disponer que al cesar el interesado en ella se incorpore directamente al cargo que dejó, siendo de abono como efectivo para la antigüedad el tiempo de su duración.

Artículo 65. El Consejo podrá acordar, al proponer una excedencia, el reconocimiento como antigüedad efectiva en el Cuerpo, del tiempo en que durante aquélla se prestasen servicios que por su carácter nacional así lo justifiquen.

### CAPITULO XIII

#### Comisiones e Ingenieros Industriales incorporables

Artículo 66. Los Ingenieros del Cuerpo podrán ser destinados a comisiones de servicio por el tiempo y en las condiciones que la conveniencia de este requiera. Si el tiempo de la comisión no rebasase quince días, competirá la decisión a su inmediato superior si también le excediese en categoría. Para duraciones mayores, corresponderá, forzosamente, al Ministerio, al Jefe del Cuerpo o al Consejo.

Artículo 67. Aparte del Escalafón de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, se publicará todos los años una relación comprendiendo los nombres de todos los ingenieros Industriales que, sin figurar al servicio del Ministerio de Economía Nacional, soliciten su inclusión y la obtengan y conserven sin tacha, apreciada por el Consejo de Industria, según las normas de la instrucción.

Artículo 68. El orden con que se relacionarán será el de antigüedad en la terminación de estudios, según la puntuación de la Escuela del Ramo, si se solicita dentro del plazo de un mes siguiente a la terminación, y caso contrario, por orden en la presentación de solicitudes.

Artículo 69. Podrán ser utilizados en servicios para el Estado, especialmente para proveer las vacantes por el turno de antigüedad, según el artículo 35, y además en informes, propuestas y estudios de su especialidad, adscripciones, ponencias o en Congresos nacionales o internacionales, asesoramientos, etc., a propuesta del Consejo de Industria, así como en Divisiones de Perfeccionamiento.

Artículo 70. El régimen de percepciones por su trabajo será similar, teniendo en cuenta su antigüedad al momento de fallecer los Ingenieros Industriales

que presten servicios oficiales de carácter permanente.

Los servicios efectivos prestados al Cuerpo como Ingenieros incorporables se computarán como tales por el tiempo de duración, pudiendo sumarse en su día a los servicios en activo para el percibo de haberes, ascensos y derechos pasivos.

### CAPITULO XIV

#### Ayudantes.

Artículo 71. El Consejo de Industria redactará y elevará a la Superioridad un Reglamento orgánico para el trabajo de los Ayudantes Industriales que hayan de prestar su servicio auxiliar a los Ingenieros Industriales de Cuerpo.

Los Ayudantes que habrán de ser titulados sustituirán a los Ingenieros que deleguen en ellos bajo su responsabilidad sin distinción en todos los servicios del Cuerpo, pero ajustándose rigurosamente a las instrucciones y circulares del Consejo de Industria que dispondrá en su caso de los Ayudantes que estuviesen afectos a servicios de conjunto y fuesen remunerados con cargo a Presupuestos o a fondos generales.

### CAPITULO XV

#### Jubilaciones y auxilios por invalidez.

Artículo 72. Para el mejor cumplimiento de los preceptos del artículo 44 del Real decreto orgánico y de los artículos 48 a 50 de la Real orden de 31 de Mayo de 1928 el Consejo de Industria por medio de su Sección especial de Caja establecerá un régimen de auxilios por derechos pasivos a todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Industriales sobre las bases siguientes:

Jubilación forzosa el día en que se cumplan los setenta y dos años de edad en cualquiera de las categorías ya expresadas en este Reglamento.

Pensión en caso de muerte o capital asegurado.

Renta vitalicia a partir de los setenta y dos años de edad con opciones de tipo actuariales al cumplir esta edad.

Auxilio por invalidez o incapacidad física.

Todo ello retrotrayendo la previsión al día en que según modulación el Ingeniero entró al servicio del Estado y pasado el titular del 5 al 19 por 100 según modulación de su sueldo regulador hasta la edad de jubilación o fecha del fallecimiento.

La previsión correspondiente al tiempo anterior a 1º de Enero de 1931 será satisfecha por una cantidad fija por Ingeniero según resulte de la aplicación al caso de edad y antigüedad medias entre todos los del Cuerpo, siendo de cargo individual la diferencia para cuantos se encuentren con valores mayores que las mencionadas edad y antigüedad medias. Esta diferencia podrá ser sufragada por la Caja para los que fueren miembros de algún Montepío que conviniese con la Caja de Auxilios del Cuerpo su refundición en ella, antes de la aplicación efectiva del régimen de auxilios pasivos. A este efecto el Consejo está facultado para cuantas operaciones sean precisas con la personalidad prevista

en la disposición general de la Sección del Reglamento de Régimen económico.

Artículo 73. Se autoriza al Consejo de Industria para aprobar en su día el Reglamento especial sobre esta materia, ya por administración directa de la Sección de Caja del Consejo de Industria, ya concertar lo con alguna empresa previo informe favorable de la Comisión de Seguros.

Artículo 74. Los expedientes de jubilación, bien por edad, por imposibilidad física o voluntaria, por haber estado más de veinte años de servicios reconocidos comprendidos los de carrera correspondientes a facultad mayor en las disposiciones generales para funcionarios, en cargos de los que integran el cuerpo se ajustaran a lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones que les sean de aplicación.

#### CAPITULO XVI

##### *Constitución y Régimen de los Tribunales de Honor.*

Artículo 75. Si algún Ingeniero Industrial perteneciente al Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, cometiese actos deshonrosos, bien en el ejercicio del cargo, bien en la esfera privada, en modo y forma de que sean conocidos públicamente deberá ser sometido a Tribunal de Honor, aunque hubiese sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiese de continuar en el Cuerpo.

Artículo 76. El pronunciamiento de un fallo condenatorio de este Tribunal cancela definitivamente todo derecho que pudiera atribuirse como concedido por el ingreso en el Cuerpo, salvo los pasivos consolidados en la fecha de notificación del fallo no casado por vicio de procedimiento.

Artículo 77. La Instrucción desarrollará los preceptos respecto a régimen y funcionamiento de los Tribunales de Honor de acuerdo en lo posible con la legislación general de funcionarios públicos.

#### CAPITULO XVII.

##### *Licencias generales y por enfermos.*

Artículo 78. Las licencias y prórrogas por enfermedad se concederán a propuesta del Consejo por el Ministerio siendo publicadas en la GACETA DE MADRID con arreglo a la Instrucción que oportunamente habrá de ser sometida y apruebe la Superioridad.

Artículo 79. Toda petición de licencia de un Ingeniero se cursará por conducto del Jefe inmediato quien la acompañará con su informe al Consejo de Industria.

Ningún Ingeniero subalterno ni Ayudante podrá salir del punto de su residencia para asuntos particulares sin obtener permiso por escrito del Jefe respectivo que dará cuenta al otorgarle al Jefe Superior del Cuerpo, debiendo ser éste el que lo dispense por me-

nos de un mes dando cuenta en la misma fecha a la Dirección general de Industria.

Artículo 80. Se tolera en caso de excepcional urgencia justificada tanto al Ingeniero Jefe como al subalterno la decisión por si mismos sobre su ausencia dando previamente cuenta por escrito al Jefe del Centro en que presta servicios y si además es Jefe informando telegráficamente al Jefe del Cuerpo antes de su salida. Estas tolerancias, en todo caso, para un plazo máximo de cinco días y una sola vez en un semestre.

Artículo 81. Si en cualquier momento queda comprobado que no se cumplieron los requisitos antes indicados, se considerará abandono de destino, sancionándose la primera falta con descuento a favor del fondo para derechos pasivos de la Caja del 10 por 100 del sueldo o ingreso neto del primer trimestre completo y la segunda falta con el 20 por 100 extendido a dos trimestres.

#### CAPITULO XVIII

##### *Sustituciones.*

Artículo 82. Cuando un funcionario Ingeniero del Cuerpo con servicio en alguna de las Jefaturas Industriales sea dado de baja para el servicio el Jefe de la provincia respectiva designará entre los Ingenieros de la misma provincia el del servicio más similar al que haya de sustituirle, comunicándolo al Jefe del Cuerpo para su confirmación. El designado realizará en unión del Ayudante o Ayudantes de aquel titular el servicio especial del mismo con carácter interino por el menor tiempo posible.

Artículo 83. Cuando sea el Ingeniero Jefe de la provincia el que se dé de baja le sustituirá en el despacho oficial de la Jefatura, de entre los residentes en la capital de la provincia, el Ingeniero que cuente con más antigüedad en el escalafón a menos que comunicada la baja al Consejo de Industria éste organismo hiciera por sí la designación.

Artículo 84. Cuando el Ingeniero o funcionario cause *baja definitiva* se observarán las reglas siguientes:

1º Casos de Ingeniero subalterno. Siendo la baja por fallecimiento, dimisión, sanción o abandono, el Ingeniero Jefe se hará cargo bajo inventario y saldrá las cuentas bajo el Inspector General que al efecto designe el Consejo de Industria.

2º Caso de Ingeniero.—El Jefe Ingeniero de la Jefatura correspondiente que resida en la capital de la provincia y que cuente con más antigüedad en el escalafón, pondrá el hecho en conocimiento del Jefe del Cuerpo, Presidente del Consejo de Industria y hasta nuevo nombramiento de Jefe o designación de quien ha de asumir sus funciones interinamente, las desempeñará con tal carácter incluso en lo relativo a inventario y cuentas.

Artículo 85. El acuerdo del Consejo de Industria para la provisión de toda nueva vacante debe ser tomado dentro del mes natural siguiente al en que fue producida.

#### SECCION TERCERA

##### SERVICIOS

###### CAPITULO PRIMERO

###### *Del personal y su condición.*

Artículo 86. Forman el personal de las Jefaturas Industriales instaladas en todas las capitales de provincias de España y sus posesiones de África e Islas Baleares y Canarias: El Ingeniero Jefe; los Ingenieros subalternos; los Ingenieros adscritos; los Ayudantes y el personal subalterno.

Todos los funcionarios pertenecientes a una Jefatura tienen la obligación ineludible que principiará aplicarse con todo rigor transcurrido el plazo de un mes desde la publicación de este Reglamento de residir en la capital de la provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado autorizando como residencia oficial alguna distinta a la capital, salvo el caso en que por exigirlo las necesidades del servicio así se acuerde para lo sucesivo por el Ministro a propuesta del Consejo de Industria, instada por el Ingeniero Jefe.

Artículo 87. La responsabilidad en que se incurra por faltar al precepto de residencia se modulará en todo caso por el Consejo de Industria en apreciación de las circunstancias que pudieran concurrir en cada caso, formulando sus propuestas al Ministerio y no pudiendo ser sancionadas en menor grado de lo previsto en el artículo 81.

Artículo 88. Las Jefaturas provinciales de Industria actuarán como Negociado de Industria de los Gobiernos civiles en el conocimiento, tramitación y despacho de todos los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas y como órganos provinciales del Ministerio de Economía Nacional ajustándose en la tramitación y acción a las normas de la Instrucción de servicios.

Artículo 89. Los Ingenieros Jefes de las provincias además de las atribuciones que como Superiores en su jurisdicción les confiere la legislación vigente, podrán:

1º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la Instrucción de los expedientes de competencia de la Jefatura, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos o la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernantes haga precisa.

2º Entenderse directamente dentro de la provincia o demarcación de su cargo, con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Economía Nacional con las Juntas, Sociedades, Comisiones o Delegaciones en que concurre la misma circunstancia, con los Juzgados de Instrucción y de primera instancia, con los Jueces Municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las comisiones permanentes provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia Civil; y fuera de la provincia con el Presidente del Consejo de Industria, Jefe superior efectivo del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

## CAPITULO II

### *De los Ingenieros en general.*

Artículo 90. Los Ingenieros ingresados en el Cuerpo con anterioridad al presente Reglamento que ocupasen más de un cargo del Estado, podrán seguir desempeñándolos o desempeñarlos por acuerdo del Consejo de Industria, siempre que no exijan la residencia en dos localidades distintas. El Consejo no podrá autorizar nuevas compatibilidades entre percepciones por aranceles y devenguen sueldos, ni simultaneidad entre dos cargos a partir de cuanquier traslado posterior a este Reglamento.

Artículo 91. Se respetan las incompatibilidades legales en esta fecha de los cargos en el Cuerpo y en la Industria particular con las salvedades siguientes: 1º No ser propietario de industria alguna que deba inspeccionar por sí; 2º Los Ingenieros que ingresan en lo sucesivo en el Cuerpo no podrán desempeñar ningún otro cargo del Estado; Diputación o Municipio, y si el cargo del Cuerpo es de los que llevan anéja función de Inspección, no podrán servir a ninguna empresa particular ni tener participación en ella si radica dentro de la zona de su jurisdicción.

Como tales funcionarios públicos les serán aplicables los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Mientras permanezcan al servicio del Estado no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de Obras públicas, ni tener participación en contratos para ejercerlas, aunque sean provinciales o municipales.

Artículo 92. Los Ingenieros acreedores a una recompensa por servicios relevantes recibirán del Ministerio o propuesta del Consejo de Industria o de este mismo, según la instrucción que este organismo les someten a la aprobación de la Superioridad, desarrollando las normas para el otorgamiento de premios.

Así mismo, deberán someter instrucción para la aplicación de las sanciones por incumplimiento, subsistiendo entre tanto la escala establecida en los artículos 62 y 63 del Real decreto orgánico del Cuerpo.

El procedimiento para la imposición de las sanciones de la expresada escala será mediante formación de expediente. Para el Ingeniero subalterno, resolución del Jefe; para el Jefe del Inspector general que preside la Sección de Personal; para todo Inspector general el Jefe del Cuerpo constituido por el Consejo en Pleno. La privación superior a quince días tiene altada ante el Consejo, y si el fallo fué de éste ante el Ministro, la sanción máxima de la escala deberá ser siempre por Real orden recurrible por la vía contencioso-administrativa.

## CAPITULO III

### *De los Ingenieros Jefes.*

Artículo 93. a) El Ingeniero Jefe es el Superior inmediato de todo el personal de las Jefaturas provinciales.

b) Residirá en la capital de la pro-

vincia y será el principal encargado y responsable del servicio; estando sometido a las órdenes e instrucciones, que se le dicten por el Jefe del Cuerpo, de las del Gobernador de la provincia como Jefe de la Sección de Industria del Gobierno civil.

c) Estudiará y propondrá al Consejo de Industria el mejor aprovechamiento en su demarcación de los viajes de prácticas que puedan realizar los alumnos de la Escuela, cooperando alla mejor apreciación práctica de la industria de la provincia.

d) Dará posesión a los funcionarios de los diferentes servicios y a los Ingenieros adscritos exigiéndoles la presentación de los documentos que acredite su actitud legal para el desempeño del cargo y expedirá el cese a los mismos cuando fuesen trasladados o cesaren en sus cargos.

e) Presentará al Gobernador y demás Autoridades a los Ingenieros que fuesen destinados a sus órdenes.

f) Informará todas las solicitudes y reclamaciones que los funcionarios elevaren al Ministerio o al Consejo de Industria, a excepción de los escritos de queja que contra el mismo se presentasen, por asuntos de servicio, por los Ingenieros afectos a la Jefatura.

g) Distribuirá el trabajo equitativamente entre los Ingenieros y Ayudantes que tenga a sus órdenes.

h) Remitirá trimestralmente al Consejo de Industria las cuentas, así como un estado trimestral e informe de los servicios efectuados.

i) Informará sobre los asuntos que la Dirección general de Industria, el Jefe del Cuerpo y el Gobernador le encomendarán.

j) Pertenece, como Vocal nato, a las Cámaras de Industria o de Comercio, Industria y Navegación, Juntas provinciales de Transportes y de Sanidad, Juntas de Aeropuertos y provinciales de Economía.

k) Comunicará de oficio al Gobernador civil el incumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los directores gerentes o encargados de Industria de su provincia, sobre todo, si hubiera peligro público y en caso de accidente lo comunicará además al Juzgado que instruya el Sumario por si el cumplimiento de los Reglamentos pediera modificar la sanción penal.

l) Será el Jefe de la Oficina, del Archivo y de las dependencias del servicio a su cargo.

m) Propondrá a la Superioridad cuantas mejoras le sugieran sus conocimientos y experiencias en la organización y desarrollo en su servicio.

## CAPITULO IV

### *De los Ingenieros.*

Artículo 94. a) Serán los Jefes inmediatos de los Ayudantes y demás personal que exista en las Jefaturas provinciales.

b) El orden de presencia de sus relaciones oficiales será el que determine su categoría administrativa, y en igualdad de condiciones, la mayor antigüedad en el servicio del Estado.

c) Prestará su cooperación para el servicio público siempre que les reclamen las Autoridades del orden judicial por conducto del Ingeniero Je-

fá. Si figuraran en los procedimientos como demandados, reyes o testigos no resistirán el requerimiento directo de los Jefes, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Los informes que emitan los Ingenieros del Cuerpo no podrán ser entregados a los Juzgados o Autoridades distintas a aquellas para las que fueron redactados, sin autorización del Consejo de Industria, y nunca para ser opuesto a otro emitido ante el Juzgado por una de las partes litigantes.

Para que presten declaraciones parciales, tascaciones, etc., a instancia de parte interesada, será preciso que éstas lo reclamen y que el Ingeniero Jefe conceda su autorización, considerándose este servicio como el de cualquier otro Perito particular y siendo de cuenta de la parte que lo pidiera el abono de los honorarios correspondientes.

d) Cuidarán de que se cumplan las disposiciones concernientes al cometido de las Jefaturas provinciales denunciando al Ingeniero Jefe o a las Autoridades, si procediera, cualquier falta o trasgresión de las mismas que llegare a su conocimiento.

Podrán dirigirse al Jefe del Cuerpo siempre que tuviere que formular alguna queja contra el Ingeniero Jefe en asuntos relativos al servicio o de las Jefaturas, pero cursando la comunicación por conducto del Ingeniero Jefe que vendrá obligado acusar recibo de aquella.

e) Proporcionarán al Ingeniero Jefe cuando crean útil y conveniente para el mejor desarrollo y perfección del servicio y de las Inspecciones.

f) No podrán dejar su destino sin hacer entrega formal al que haya de relevárlos o a quien interinamente se designe por el Ingeniero Jefe, haciéndose la entrega previo inventario, por duplicado de los documentos y enseres del servicio.

g) Para ausentarse de su residencia por asuntos particulares estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 80.

h) Sólo en casos urgentes en los cuales tenga necesidad de instar auxilio para el desempeño de su cometido, podrán comunicarse directamente con las autoridades locales.

## CAPITULO V

### *Servicios.*

Artículo 95. Los servicios a cargo de las Jefaturas industriales serán los siguientes de carácter general:

Inspección de fábricas y talleres en general con las autorizaciones de instalaciones y funcionamiento reglamentarios.

Verificación de contadores de líquidos y gases.

Verificación de contadores de electricidad.

Contratación de pasas y medidas. Contratación de metates preciosos.

Inspección de automóviles y verificación de taxímetros y examen de conductores.

Reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen líquidos.

dos a presión, que timbrarán según diseño aprobado por el Consejo.

Depósitos y tanques de combustibles de materias inflamables.

Informes para la expedición de certificados de productor nacional.

Dictámenes e instrucciones que le sean conferidas en los expedientes de aplicación de las leyes de protección a la producción nacional.

Censo industrial: Para su confección se solicitarán por conducto del Gobierno civil los datos obrantes en las Cámaras de Comercio e Industria.

Registro Industrial: En el que se hallarán inscritas todas las industrias de la provincia y en donde se anotarán sucesivamente las variaciones que en ella se produzcan, renovándose la inscripción cada año durante el primer trimestre natural.

Este registro se efectuará en un libro destinado exclusivamente a este objeto disponiéndose los documentos relacionados con él, en carpetas convenientemente ordenadas y numeradas por pueblos para poblaciones pequeñas y por calles en las poblaciones grandes, estableciendo un índice alfabético por fichas de los nombres de los interesados.

Mapa Industrial mediante la reunión y clasificación de todos los datos que se crean útiles para la formación de las cartas de primeras materias, base de industrias, por provincias y de los mapas estadísticos que representen la intensidad de la fabricación en la misma. Como anexo a este mapa se practicará la catalogación de todas las posibles industrias que en cada provincia tienen viabilidad por la naturaleza y existencia de las diferentes primeras materias en su suelo o de mercados de interés en su vida económica, local y comercial.

Estadísticas industriales, clasificando y ordenando todos los datos del registro y los que obtengan por industrias y especialidades, reuniendo por separado la potencialidad de transporte, la totalización de fuerza en caballos de los motores construidos por las industrias respectivas y de la capacidad productora global de cada ramo, así como el consumo respectivo.

Expedientes aislados (no formando parte de proyectos) de establecimiento o aumento de tarifas sobre suministros públicos de electricidad, gas y agua.

Peticón y comprobación de la "puesta en práctica" y de la permanencia en explotación de patentes de invención y certificados de adición y demás asuntos de propiedad industrial.

Informe e inspección por delegación de la Dirección general de Transportes aéreos de los campos de Aviación de las provincias (excepto Madrid), y del cumplimiento de las condiciones de concesión.

Asesoramiento de las Juntas de Mobilización de Industrias civiles.

Asesoramiento de los Patronatos de Formación y Orientación Profesional, donde existan, para que su actuación se adapte a las características industriales de la comarca en que dichas Instituciones se desarrollan.

Asesoramiento de los Comités Partidarios y Comisiones mixtas del Trabajo en todo lo que afecta a los proble-

mas industriales, especialmente a sus acuerdos y contratos de trabajo para prevenir que aquéllos no perjudican al justo desenvolvimiento de la producción.

La comprobación por medio de ensayos y análisis en sus laboratorios químicos, de la calidad y de las características de primeras materias, productos fabricados, especialmente de los alimenticios y de los destinados al consumo del Estado o de los organismos públicos inferiores.

Cada oficina contará, además, con un laboratorio tecnológico de tipo particularmente comprobador y en relación con el Central de Investigación Industrial del Cuerpo.

Los elementos que habrán de componer estos laboratorios serán propuestos para aprobación, remitiendo proyecto y presupuesto por los Ingenieros Jefes al Consejo de Industria, en atención a las necesidades industriales de las respectivas provincias.

Estos laboratorios de reconocimientos con los de Fieles Contrastes de Metales Preciosos, donde éstos existan, podrán hacer análisis y ensayos por encargo de entidades o particulares, extendiendo los certificados correspondientes y devengando las cantidades indicadas en las tarifas que a propuesta del Consejo de Industria se aprueben para estos servicios. Internamente regirán las tarifas aprobadas para los honorarios de los Ingenieros Industriales (R. O. 14 de Febrero de 1914).

Cada laboratorio funcionará bajo la dirección inmediata de un Ingeniero designado por el Consejo de Industria a cuya autoridad, con el asesoramiento del Laboratorio Central de Investigación Industrial, deberá someterse el plan de todos los trabajos.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, los Ingenieros jefes podrán autorizar a cualquier Ingeniero industrial para realizar en los laboratorios de las Jefaturas ensayos y estudios con fines particulares, exigiéndoles previamente un depósito prudencial por los desperfectos que en el material pudieran ocurrir.

Tanto para los trabajos propios del Cuerpo como para atender las demandas de industriales, entidades y del público en general, así como la utilización de los laboratorios a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Industria propondrá una reglamentación especial para el régimen de los laboratorios de las oficinas provinciales, así como las bases de los procedimientos de análisis con las tarifas que deberán regir para el público.

Artículo 96. Incumbe a las Jefaturas particular vigilancia en el cumplimiento de sus respectivas demarcaciones:

De los Reglamentos de Higiene industrial y particularmente de las prescripciones referentes a la instalación y funcionamiento de industrias insalubres.

De los Reglamentos de policía y seguridad industrial y especialmente de las prescripciones referentes a la instalación y funcionamiento de las industrias peligrosas.

A los efectos antedichos, se facilita a los Ingenieros de las Jefaturas para que en los Municipios, cuyos Ayunta-

mientos no tengan Ingenieros industriales en las plantillas de sus servicios, les prestén para desempeñarlos su concurso personal en sustitución de aquéllos dentro de la provincia respectiva y por conducto de la Jefatura Industrial, la que vendrá obligada a reducir las tarifas de honorarios vigentes con una bonificación de 50 por 100.

Artículo 97. Hasta tanto se modifiquen los citados Reglamentos y con el fin de adaptarlos a la organización del Cuerpo de Ingenieros Industriales, se entenderá que en todos ellos queda introducida la modificación general de quedar sustituida la designación del Fiel Contraste, Verificador o Ingeniero encargado del reconocimiento por la de Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de la provincia para todo cuanto se refiere a la relación con autoridades u otras oficinas públicas.

Asimismo se variará la imposición de multas, las que se aplicarán a propuesta de los Ingenieros de los servicios por el Ingeniero Jefe, si constituyen faltas y por el Juzgado los delitos, admitiéndose los recursos reglamentarios y haciéndose efectivas aquéllas, mitad en papel de pagos al Estado y mitad en metálico a repartir éste entre el denunciante y la Caja de Auxilios del Cuerpo para su fondo de derechos pasivos.

La sentencia recaída en su caso deberá ser notificada a la Jefatura Industrial y al Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación.

## SECCION CUARTA

### REGIMEN ECONOMICO DEL CUERPO

#### Disposición general

Artículo 98. El Consejo de Industria además del carácter inspector y consultivo a que se hace referencia en la Sección primera de este Reglamento, tiene en lo referente a la administración de los fondos propios de la Caja Auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, la personalidad jurídica necesaria para todas las adquisiciones e inversiones de aquéllos, de conformidad con los preceptos por que se rige dicha Caja, como una de las Secciones del Consejo, y en su caso, los de la Sección primera en lo correspondiente a la Escuela del ramo.

#### CAPITULO I.

##### Percepciones de auxilio

Artículo 99. Los ingenieros que forman el Cuerpo de Ingenieros Industriales afecto al Ministerio de Economía Nacional, estarán comprendidos en una de las siguientes ramas:

A) Profesores titulares y profesores prácticos y auxiliares de los Institutos de Enseñanza e Investigación de la carrera de Ingenieros Industriales; Ingenieros del Ministerio y en general los que prestan servicios en el Cuerpo con sueldo o remuneración en los presupuestos generales del Estado.

B) Ingenieros del Cuerpo afectos a las Jefaturas Provinciales de Industria para el desempeño de sus servicios generales o especiales cuyo trabajo se haga remunerado por Arrendamiento al Consejo de Industria cuyos servicios son satisfechos por la Caja Auxiliar del Cuerpo.

cuyo funcionamiento interior se regirá por la Instrucción de Contabilidad que ha de proponer el Consejo de Industria formando parte de la general de Servicios.

**Artículo 100.** La Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales satisfará a los Ingenieros que formen dicho Cuerpo y perciban sueldo con cargo a los Presupuestos del Estado, al Jefe del Cuerpo y a los Consejeros e Ingenieros Jefes de provincias los auxilios por diferencia entre lo que percibían con cargo a presupuestos o por arancel y las cantidades señaladas como sueldo regulador, según los años de servicios en la presente reglamentación, teniendo en cuenta que para la fijación de los quinquenios de antigüedad rige como fecha de origen la de toma de posesión del primer destino de Real orden como Ingeniero Industrial.

**Artículo 101.** A los actuales Profesores titulares de las Escuelas de Ingenieros Industriales e Institutos de Investigación se les computa el auxilio por la Caja del Cuerpo a base de un sueldo de entrada de 6.000 pesetas anuales, más 3.000 pesetas de gratificación y un aumento de sueldo de 2.000 pesetas por cada cinco años de servicios efectivos.

Los Profesores titulares con residencia en Madrid o Barcelona disfrutarán, además, como actualmente, un aumento por residencia de 1.000 pesetas.

Los Profesores con residencia en Bilbao seguirán percibiendo sus haberes como hasta ahora, con cargo a la Diputación provincial de Vizcaya y Ayuntamiento de Bilbao, en cantidades iguales, como mínimo, a las que el Estado consigna para los de Madrid y Barcelona, y el resto será como para estos, sufragado por la Caja Auxiliar del Cuerpo.

Los Ingenieros de las Secciones de la Dirección general de Industria actualmente ingresados en el Cuerpo tendrán sueldo de 6.000 pesetas de entrada, aumentado en 2.000 pesetas por quinquenio de servicios efectivos, siendo a cargo de la Caja las diferencias.

**Artículo 102.** Los restantes Ingenieros con sueldo a cargo de los Presupuestos generales del Estado, ya ingresados, tendrán el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y aumento de pesetas 1.500 por quinquenio de servicios efectivos.

Los Profesores aspirantes tendrán remuneración que señale el Reglamento sobre enseñanza y siempre habrán de cumplir con la condición de mínimo de trabajo de siete horas diarias.

**Artículo 103.** El Ingeniero Industrial Jefe de Sección que sea propuesto por el Consejo de Industria y nombrado para desempeñar el cargo de Subinspector de Procedimientos administrativos, percibirá de la Caja, parte de los gastos que se le originen en el desempeño de su función, 5.000 pesetas anuales de gratificación fija y el Tesorero el complemento hasta 7.000 pesetas en su percepción total a cargo de la Caja.

**Artículo 104.** El Consejo de Industria está facultado para premiar por sus servicios excepcionales a los in-

genieros del Cuerpo, así como a sus Ayudantes y Auxiliares de cualquier carácter, si intervienen normalmente por razón de su cargo en los servicios propios del Cuerpo.

**Artículo 105.** A los Ingenieros de las Jefaturas que no tienen sueldo por cobrar sus derechos mediante arancel, se les computa como sueldo regulador el mismo de entrada de 6.000 pesetas, que será aumentado en 1.500 por quinquenios de servicios efectivos, pero tan sólo a los efectos de derechos pasivos.

**Artículo 106.** A los Profesores de Prácticas y Auxiliares que cobran en concepto de gratificación por tener sueldo del Estado fuera del Cuerpo, no se les abonará por la Caja del mismo quinquenio. No obstante, para los existentes en la actualidad a quienes ya se reconoció tal derecho, seguirán percibiéndolo, pero sin que les sean ya incrementados, salvo en el caso de incorporación al Cuerpo de cargo y sueldo respectivo.

**Artículo 107.** Para los Profesores y Auxiliares de las Escuelas que ingresen con posterioridad a la publicación de este Reglamento, no regularán como reglamentarios los aumentos por quinquenios antes expresados ni se aplicarán con criterio fijo más que a un número que no rebase el 10 por 100 del Profesorado admitido. El resto será atribuido, según los antecedentes, merecimientos y labor desarrollada para las respectivas enseñanzas, por acuerdo del Consejo en Pleno.

**Artículo 108.** La remuneración total que con arreglo a los preceptos anteriores y con cargo a Presupuestos más percepciones complementarias de la Caja se conceden a los Ingenieros que no sean Consejeros, no podrán, salvo en el Jefe del Cuerpo, rebasar en ningún caso del total atribuido a los Ingenieros Presidentes de Sección.

**Artículo 109.** Los Ingenieros en activo perceptores a cargo de la Caja de Auxilios deberán presentar para el libramiento de su respectiva nómina declaración jurada de todos sus gastos en la fecha para comprobación por el Consejo de la observancia de las prescripciones sobre incompatibilidades.

**Artículo 110.** Al último libramiento del año habrá de preceder Memoria redactada por cada beneficiario, conteniendo cuantas observaciones esenciales sobre su servicio. La memoria será cursada al Consejo de Industria por el Jefe inmediato.

A la vista de los datos así rendidos por el personal de cada centro, redactará el Consejo el presupuesto para el año próximo con las variaciones que consiguientemente acuerde para los créditos respectivos como recompensa extraordinaria u obligada minoración.

**Artículo 111.** Todos los derechos percibidos por arancel, según los diferentes Reglamentos, por los Ingenieros afectos a las Jefaturas de Industria, serán hechos efectivos por los mismos, mediante recibos talonarios que facilitará la sección de caja del Consejo de Industria.

**Artículo 112.** Los laboratorios dependientes de las Jefaturas provinciales de Industria e instalados en las

mismas con destino a sus servicios oficiales, propiedad de la caja auxiliar del Cuerpo, están autorizados para verificar los contadores de los alquilados, vendedores y propietarios de estos aparatos que no dispongan de laboratorios aprobados oficialmente para ese fin. Como derechos de oficina técnica o laboratorio, se cobrará un 25 por 100 de los derechos de verificación correspondiente hasta tanto sea modificada la tarifa, incluyendo tal aumento. Del importe de tales derechos por laboratorio, percibirán un 20 por 100 el Ingeniero Jefe; un 30 por 100 el Ingeniero que haga el servicio como gastos del mismo, y un 50 por 100 ingresarán en la caja del Cuerpo, con el exclusivo fin de atender a la instalación y mejora de dichos laboratorios.

**Artículo 113.** Los Ingenieros Jefes percibirán, como gratificación fija por el desempeño de su cargo, las cantidades siguientes: En Jefaturas de primera, 4.000 pesetas; en Jefaturas de 2<sup>a</sup>, 3.500 pesetas; en Jefaturas de 3<sup>a</sup>, 2.000 pesetas, y en todas las Jefaturas 20 por 100 de los derechos que devenguen los demás Ingenieros del Cuerpo en los servicios generales.

El Director de un Centro docente percibirá 4.000 o 6.000 pesetas, según sea su categoría de Jefe o de Inspector.

**Artículo 114.** Después de cesar en sus cargos, el Presidente Jefe Superior efectivo del Cuerpo y los Consejeros, recibirán de la Caja unos emolumentos que determinen una percepción total no inferior a la que disfrutaba en aquéllos.

**Artículo 115.** Los funcionarios actuales, así como los que en lo sucesivo estuviesen al servicio de las Jefaturas Industriales, si perciben unos y otros sus haberes en forma de derechos u honorarios, ingresarán en la Caja del Cuerpo el 22 por 100 de los ingresos brutos que por dichos derechos perciban, debiendo efectuarse dichos ingresos, trimestralmente, en la forma especificada en el capítulo tercero.

## CAPITULO II

### Reglamentación de aportaciones y auxilios.

**Artículo 116.** En todo pago que realice la Caja, deberá descontar la cantidad que resulte después de aplicadas las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Con objeto de que los fondos que ingresen en la Caja hayan contribuido ya a la Hacienda pública, los Ingenieros Verificadores y Fieles Contrastes de todas clases, no podrán deducir, en sus declaraciones juradas, más que el cociente de gastos autorizados en la regla 37 del Real decreto de 8 de Mayo de 1928. Las citadas declaraciones deberán ser presentadas en la Delegación de Hacienda respectiva, en el plazo legal establecido, pero un duplicado de las mismas se remitirá al Consejo de Industria forzosamente dentro del mes de Enero de cada año, enviándose copia de la carta de pago tan pronto como se haya verificado el ingreso.

2.<sup>a</sup> Al verificar cualquier pago correspondiente al 30 por 100 o al resto

del 25 por 100, se sujetará a un descuento de 1,30 por 100, destinándolo al fondo de personal y no pudiendo disponer más que el resto, quedando exceptuados los inventarios actualmente aprobados y en amortización.

Artículo 117. La Sección de Caja docencia la cifra que hubiera producido al Tesoro dicho 22 por 100, de haberse figurado en declaración aparte.

Artículo 118. Una suma por valor de esta cifra habrá de ser destinada en armonía con lo que dispone el artículo 46 de la Real orden de 31 de Mayo de 1928, exclusivamente al fondo de pensiones definido en el artículo 139, y para ello, la Sección de Caja del Consejo, deducido el 1,30 por 100 del importe de los pagos sobre el 20 por 100 de sus derechos, — sumando a que se refiere el artículo 129—el 25 por 100, oíto sumando expresado en el propio artículo—en la parte correspondiente a instalaciones y sostenimiento de Jefaturas, repartirá el resto hasta completar la cifra del artículo 117 entre los pagos de personal que verifique, y como en éstos hay fracciones de 500 pesetas, se overiguará cada año lo que corresponde a cada fracción de esta cantidad, formando las nóminas con relación al tipo de descuento que resulte.

### CAPITULO III

#### Cuentas

Artículo 119. Dentro del improrrogable plazo de los quince días siguientes a cada trimestre, los Ingenieros de cada servicio entregarán al Jefe de la provincia las cuentas respectivas. El Jefe las examinará en la forma ya establecida y las cursará al Consejo de Industria antes del día 25 del mes siguiente a cada trimestre.

Artículo 120. Recibidas las cuentas en el Consejo de Industria, y examinadas por la Sección de Caja, se comunicará la aprobación y se ordenará a las Jefaturas, en el plazo de seis días, las cantidades que deben ingresar en la cuenta corriente de Consejo.

Este ingreso lo deberán realizar las Jefaturas en el plazo de dos días, a contar del de la recepción de la orden del mismo, e manifestar en igual plazo al Consejo su disconformidad con la cantidad a ingresar, añadiendo los razonamientos que la justifiquen.

Artículo 121. Si algún Ingeniero dejase de ingresar en la Caja lo que le corresponde, el Consejo de Industria viene obligado a apercibirle, coaciéndole diez días de plazo, transcurridos los cuales, de no haberse practicado el ingreso, oficiará al Gobierno Civil de la provincia para que suspenda de funciones al interesado, con determinación de quién se encarga del servicio. Si el que faltó fué el Ingeniero Jefe, quedará postergado, no pudiendo tomar parte en los tres primeros concursos de traslado que se celebren para provisión de plazas o de Jefaturas.

Artículo 122. La ocultación o defraudación probada constituirá motivo suficiente para la expulsión del Cuerpo, sin derecho de ninguna clase, cabiendo únicamente establecer el recurso contencioso por infracción de procedimiento.

### CAPITULO IV

#### Acumulaciones

Artículo 123. Cuando quede vacante una plaza cuyo ingreso líquido anual medio de los tres años últimos no llegue a 6.000 pesetas, no se proveerá por concurso, sino que se acumulará a otro en la forma actualmente dispuesta.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, el número de Ingenieros de cada Jefatura no podrá ser inferior a dos.

Artículo 124. Los Ingenieros de las actuales Jefaturas Industriales que desempeñen en propiedad dos o más cargos de la misma provincia en la fecha de publicación de este Reglamento, continuarán desempeñándolo, pero al ser baja en el Cuerpo, y por cualquier causa, se producirán tantas vacantes como cargos de diferente plantilla o servicio puedan obtenerse con 6.000 pesetas, como mínimo, de ingreso líquido anual.

Del mismo modo, si al cesar en el Cuerpo un Ingeniero que tuviese acumulados varios cargos, y estos cargos obtuviesen ya ingresos líquidos independientes de 6.000 pesetas como mínimo, volverán a ser cubiertos independientemente.

A los efectos de este artículo, las cuentas se formularán independientemente para cada cargo o servicio, aun cuando varios de éstos estuviesen acumulados en el mismo Ingeniero.

Si en una Jefatura en la que exista algún Ingeniero de los que la Caja ha de complementar con el auxilio hasta 6.000 pesetas anuales, se probase que había desatendido el servicio correspondiente de forma que dejara de ingresar honorarios, aumentando así el gravamen que supone para la Caja, se le castigará sujetándole a descuento de un tercio la primera vez; la segunda da la mitad y la tercera negándole para siempre el auxilio de la Caja.

### CAPITULO V

#### Descuentos

Artículo 125. Todo Ingeniero de los comprendidos actualmente en el escalafón activo que perciba haberes líquidos por aranceles en cantidad conjunta por todos conceptos, superior al sueldo regulador que le correspondería por su categoría en dicho escalafón aumentado en la misma cantidad en concepto de gratificación, ingresará en la Caja Auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con el exclusivo fin de incrementar los fondos de la misma, destinados a derechos pasivos, el 10 por 100 del exceso de la referida suma y el 20 por 100 sobre el exceso con respecto al doble de la misma.

Al tratarse de Ingenieros ingresados en el Cuerpo a partir de la publicación de este Reglamento, dichos tipos de descuento serían dobles.

Los supernumerarios en ejercicio deberán ingresar en la Caja, con destino al fondo de derechos pasivos del Cuerpo el 20 por 100 de su ingreso líquido.

### CAPITULO VI

#### Desdoblamiento

Artículo 126. A pesar del respeto atribuido a los ingenieros que en la actualidad desempeñan cargos de servicios especiales como compensación a los años que transcurrieron con pocos ingresos, en tanto por sí mismos organizaron aquéllos, el Consejo queda obligado a formular el desdoblamiento de todas las plazas cuyo ingreso líquido para el titular en un año excede de vez y media la suma del sueldo regulador que le corresponda, con arreglo a su categoría efectiva o por antigüedad en el escalafón, más la gratificación equivalente al mismo.

Artículo 127. En Jefaturas que tengan establecidas Divisiones de Perfeccionamientos, ya de los gastos de éstas deben sufragarse con un tanto por ciento acordado por el Consejo de Industria de los ingresos totales devengados en los servicios de la propia Jefatura, se elevará el tipo el 20 por 100.

Artículo 128. Dicho desdoblamiento no se practicará hasta transcurrido un año después de haber rebasado el límite antes fijado, no esperándose dicho lapso de tiempo si la cantidad en que se rebasa es más del 50 por 100.

### CAPITULO VII

#### Distribución de auxilios

Artículo 129. La distribución de aportaciones reglada para la Caja de auxilios se ajustará a la pauta que por la Instrucción correspondiente habrá de ser aprobada, y entre tanto y en asuntos de fecha apremiante, será hecha por acuerdo del Consejo de Industria en pleno, si bien dentro de los conceptos que forzosamente habrá de comprender la Instrucción para cada uno de los tres grupos en que se distribuye la aportación reglada que son los siguientes:

a) Treinta por ciento. Edificios de la Escuela del Ramo, becas, viajes de prácticas y de estudios, préstamos académicos, material escolar y ediciones de programas y bibliografías en el Anuario; laboratorios y talleres de la Escuela; subvenciones a entidades de alumnos y a publicaciones de fin docente o profesional, si tienen carácter nacional y único; adquisición de elementos para toda clase de trabajos en relación con los Institutos de Enseñanza e Investigación.

b) Veinticinco por ciento. Instalación y sostenimiento de las oficinas y laboratorios de Inspección Industrial Central y Jefaturas Industrial y Divisiones de Perfeccionamientos en los servicios comprendidos sueldos, gratificaciones, gastos de representación y locomoción, asistencias y dietas, siendo obligado ser incluidos en el Consejo de Industria los Presidentes y Secretarios de los Comités Asesores, gratificaciones a Ingenieros Jefes y conceptos assimilados a inversiones en los fines de cooperación con la Ciencia y la Técnica directamente relacionados con la profesión.

c) Cuarenta y cinco por ciento. Auxilios y complementos en las remuneraciones de Ingenieros del Cuer-

po, incluidos los Profesores aspirantes y de mérito en la Escuela del Ramo y demás personal con nombramiento equivalente.

Artículo 130. Los ingresos procedentes del 50 por 100 de Verificación en los laboratorios quedan sujetos a los mismos para la instalación o mejoría de ellos.

Artículo 131. Por la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales no se podrán contraer obligaciones por un importe mayor a sus disponibilidades y con los requisitos señalados en la Real orden núm. 2.210 de 15 de Septiembre de 1929 y en este Reglamento.

Artículo 132. Si queda comprobado que debido a la actuación del servicio de enquisa superior de la Subsección enmarcada del Consejo han experimentado aumento los ingresos en la Caja Auxiliar del Cuerpo, el Consejo queda facultado para accordar a favor de los funcionarios que interviniéron, una recompensa extraordinaria y además una participación de un 10 por 100 del aumento producido.

## CAPITULO VIII.

### *Instalación y autorización de oficinas y laboratorios.*

Artículo 133. El mobiliario y enseres de los oficinas de las Jefaturas así como los laboratorios y aparatos de las actuales Inspecciones Provinciales, son propiedad de la Caja de Auxilios que indemnizará al Ingeniero que hubiere satisfecho su importe, amortizándose los mobiliarios y enseres con cargo al 10 por 100 del 22 por 100 de los derechos y los aparatos y laboratorios con cargo al 50 por 100 de los derechos de laboratorio.

No se podrán verificar más amortizaciones que aquellas que autorice el Consejo, mediante aprobación de los inventarios remitidos por las Jefaturas o las de las nuevas insinaciones cuya adquisición haya sido autorizada igualmente por el Consejo, previa la oportunua revisión del presupuesto al mismo.

Artículo 134. En las provincias en que por su pequeña consideración de servicios o de derechos de laboratorio sea presumible que los inventarios aprobados han de poder amortizarse en el presente ejercicio de 1931, se facultará al Consejo para amortizarlo, restando directamente al efectuar la liquidación las cantidades necesarias a cargo del siguiente en su caso, del salario del 25 o del 50 por 100 que econseja el artículo 129.

Artículo 135. El material propiedad del Estado que al constituirse el Cuerpo u other en depósito los Picos Contrastes de Pesas y Medidas, seguirá en las mismas condiciones, no siendo adquirido por la Caja, quien solo será quien del que se vaya adquiriendo en lo sucesivo, teniendo cargo en administración y deblendo reintegro en el capitulo especial correspondiente valorado en el momento en que lo constante en cada Jefatura que se formicr en el día 1 de Octubre de cada año. El monto por cuenta de material que se adquiera en los años siguientes, se abonará en el año que el Cuerpo de Ingenieros.

Art. 136. Si en ejercicio del año no existase la asignación para su mantenimiento,

el déficit será satisfecho por los Ingenieros afectos a ella, proporcionalmente a los ingresos individuales de cada uno.

Artículo 137. Se faculta al Consejo de Industria para que dicte las normas a que han de ajustarse y que se señalen por el mismo, la tramitación de nóminas y toda clase de documentos de ingreso y pago.

## CAPITULO IX.

### *Derechos pasivos*

Artículo 138. Autorizada la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales, no solo a auxiliar a la Escuela donde esos Ingenieros se forman, a instalar oficinas y laboratorios y satisfacer las remuneraciones o sus complementos al personal que integra aquel Cuerpo, sino especialmente para constituir un fondo de socorros de enfermedad y de pensiones para jubilaciones, viudezas y orfandades y fijadas las normas por que tales derechos pasivos han de regirse, cuales son en síntesis, la equiparación a las pensiones que el Estado concede a sus funcionarios ingresados después del año 1919, con la facultad de mejorar ingresando el 5 por 100 de su sueldo regulador, quedará constituido dicho fondo en la forma siguiente:

Primer. Con los descuentos que la Caja realiza en todos sus pagos, equivalentes en total a la cantidad que se habrá hecho efectiva al Tesoro por comisión sobre la masa aportada a la Caja.

Segundo. Con las cantidades a este fin establecidas por el Reglamento de matices precisos.

Tercero. Con lo que queda expresamente atribuido a este Reglamento y se tributará en lo sucesivo.

Artículo 139. Queda facultado el Consejo para prorratear las asignaciones caso de que los fondos no alcancen a la cuantía necesaria y para desfumar el fondo de derechos pasivos todo el sobrante anual que existiere, después de verificar la liquidación correspondiente en los fondos pertenecientes al 40 por 100 de la aportación a la Caja, pero no el sobrante anual de los fondos pertenecientes al 25 por 100 y al 50 por 100 con destino a oficinas, laboratorios y Escuelas, cuyo sobrante, indirectamente, pasará a engrosar las partidas correspondientes al ejercicio siguiente.

Artículo 140. Los Ingenieros que forman el Cuerpo, cuando sean jubilados por incapacidad o por edad reglamentaria, y en caso de muerte su viuda o sus hijos, recibirán un auxilio con cargo al fondo de pensiones de la Caja Auxiliar del Cuerpo, que dependerá de la edad de ingreso al servicio del Estado y de los años de servicio, y según la edad obligatoria anual individual del 5 por 100 o 10 por 100 dentro de su sueldo regulador que se riven a satisfacer.

Artículo 141. Los beneficiarios de dichos auxilios no podrán ser más que los herederos en primer grado, es decir, hijos, padres o hermanos.

Si no hubiere beneficiarios, quedarán a favor de la Caja.

Artículo 142. Las pensiones de jubilación, con legislación y orientación, se establecerán en la forma de acuerdo con el artículo 138 para los funcionarios que

nen derechos reconocidos por el Estado, será sólo de la diferencia equivalente aproximada entre los que recibirían del Estado, con arreglo al sueldo regulador antes dicho, y la que en realidad les corresponda según el sueldo en presupuestos.

Artículo 143. Al llegar a cumplir los setenta y dos años de edad, y en caso de sufrir incapacidad física, se podrá elegir entre las diversas opciones de capital y renta que figuren en el Reglamento especial que a propuesta del Consejo de Industria sea aprobado por el Ministerio.

## CAPITULO X.

### *Presupuestos de auxilios e ingresos para atenderlos.*

Artículo 144. El Consejo de Industria redactará y deberá aprobar en pleno el presupuesto de ingresos, separando la subvención del Estado, los productos por deducción de los devengos arancelarios destinados en el año a la Caja de auxilios, el 50 por 100 de los derechos de laboratorio para el mismo fin, y los remanentes de auxilios, no distribuidos, en ejercicios anteriores que serán acumulables a los concejos homólogos del ejercicio corriente.

Simultáneamente deliberará y aprobará las obligaciones que ha de satisfacer con carácter de auxilios y gastos de todas clases en el ejercicio.

## CAPITULO XI.

### *Servicios en comisión.*

Artículo 145. Al ser designado un Ingeniero del Cuerpo para una Comisión de servicio, fuera de su habitual residencia, le serán reconocidos durante el tiempo de la misma:

1.º Su sueldo normal, o si no disfrutase de ninguno, sus derechos de arancel en el servicio de su profesión producidos por la ausencia.

2.º Los gastos de viático usuales.

3.º Las dietas que le correspondan según el artículo 49, por día en que esté fuera de su residencia.

El servicio del titular desplazado, será desempeñado por un Ingeniero del mismo Centro o asimilado, y éste percibirá a cargo de la Caja del Cuerpo un auxilio de un 25 por 100 hasta la suma correspondiente al sueldo mínimo de Ingeniero Jefe y 10 por 100 sobre lo que rebasase este tipo.

## CAPITULO XII.

### *Instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo industrial.*

Artículo 146. Se faculta al Consejo de Industria para que refunda en un solo texto, con las ediciones o modificaciones que se estimen precisas, las actuales tarifas en vigor para Ingenieros industriales del Cuerpo al servicio de la Bienestar Nacional.

### *Disposiciones adicionales.*

Artículo 147. En relación con el artículo 23 de este Reglamento, se crean en esta forma los Comités Autónomos del Consejo de Industria siguientes:

Investigación y Enseñanza técnica.

Fomento agro-industrial, Metales preciosos, Industria textil, Energía, Construcción industrial, Material científico, Comunicaciones, Combustibles y Metalurgia, Fototecnia y Cinematografía, Colonias y economía internacional, Hermonística administrativa industrial.

Artículo 148. No obstante lo preceptuado en el artículo 6º de la Sección primera de este Reglamento, a los Ingenieros que constituyeron la Comisión interina que asumió las funciones del Consejo de Industria, a quienes fué reconocida la categoría honorífica de Inspector general, aunque no hayan sido nombrados Consejeros, se les otorga, desde luego, el privilegio de conservar dicha categoría, evitando que figuren en activo en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros industriales y nombrados para desempeñar la Presidencia de un Comité asesor del Consejo.

Artículo 149. A partir de la aprobación de este Reglamento, y no habiendo sido publicario el Reglamento especial de la Escuela del ramo que reúne los Centros de Madrid, Barcelona y Bilbao y el servicio docente de los Institutos de Investigación Industrial, funcionará la Comisión de los actuales Directores, presididos por el de la Central, y la Sección de Enseñanza del Consejo de Industria actuará de Junta de gobierno de la expresada Escuela del ramo, siendo, a este efecto, preceptiva en deliberaciones la audiencia previa del Comité asesor de Investigación y Enseñanza técnica, en el que figurau los personalidades de la Industria y de las Asociaciones de Ingenieros industriales.

Artículo 150. El Consejo de Industria queda facultado para la inscripción al mismo de Ingenieros industriales con quince años de servicios ministerios y reconocidos al Estado, en general, en número no mayor de dos, para su mejor ilustración en los problemas especializados.

Artículo 151. El Consejo de Industria redactará y elevará las propuestas de instrucciones de servicios complementarias de este Reglamento, con arreglo a las normas contenidas en los artículos del mismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Además de los concursos a que se refieren los artículos 34 y 35 de este Reglamento, tendrá efecto un tercer concurso, de carácter transitorio, a extinguir, en el cual podrán tomar parte todos cuantos hayan hecho valer su derecho antes de publicarse este Reglamento o lo soliciten y se les reconozca en el término de un año, por tener o haber tenido nombramiento para alguno de los cargos del Cuerpo y haber quedado cesante, así como por los que obtuvieron nombramientos interinos hechos por la Dirección General del Ramo, considerándose los servicios por unos y otros prestados como mérito, cualquiera que sea la rama o plantilla en que los hubiesen prestado.

Si en el primer concurso de este tercer turno a extinguir, hubiese más aspirantes de tal condición que plazas subsistiría esta regla, extendiéndose su aplicación a concursos sucesivos, persistiendo dicho tercer turno hasta que

se haya dado ocasión de ingresar a cuantos tengan tales derechos reconocidos.

Segunda. Los Ingenieros a quienes se reconoce este derecho, lo perderán si no ingresan en el Cuerpo cuando les corresponda.

En tanto dure la vigencia de este turno transitorio, se adjudicarán por él las plazas relacionadas con los números 3, 6, 9, etc., en tanto que al concurso de méritos corresponderán los números 1, 4, 7, etc., y al de antigüedad los números 2, 5, 8, etc.

Una vez extinguidos los Ingenieros con derechos alegados en tiempo hábil, y que por estimarse constituyan el referido turno tercero de ingreso para el porvenir, se proveerán todas las plazas de entrada, anunciándose en turno alternativo de méritos y antigüedad, en la forma expuesta en los referidos artículos 34 y 35.

Tercera. Las plazas para ingreso al servicio del Estado que hayan sido anunciadas para su provisión sin que se haya dictado sobre ellas resolución firme, se anunciarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Cuarta. Las plazas vacantes actualmente en el Cuerpo, serán anunciadas en los 30 días legalmente hábiles a este efecto, que sucedan a la publicación de este Reglamento y el Consejo de Industria estará facultado para que en el primer traslado o ascenso de quienes ingresasen, se reconozca en cuanto a antigüedad, la toma de posesión del primer destino del ingreso con efectos de la fecha de 30 días después de la producción de la vacante en que ingresó si entonces estaba en posesión del título de Ingeniero.

Quinta. El Consejo de Industria queda facultado para designar Presidentes de los primeros Comités asesores que ya se crean en el presente Reglamento, aun cuando los Ingenieros del Cuerpo nombrados no estuviesen todos en la posesión de la categoría de Inspector General, pero estos nombramientos habrán de haber sido acordados por unanimidad.

Sexta. El régimen de jubilaciones quedará formulado antes de 31 de Diciembre del año próximo de 1932, fecha en la cual se aplicará necesariamente la edad límite de 72 años, aprobada en el artículo 72, para el servicio activo, siendo entonces jubilados cuantos la hayan cumplido.

Séptima. Si alguno de los Profesores de la Escuela del Ramo que ingresaron en la Enseñanza, con arreglo a la legislación de Instrucción Pública desease conservarse íntegramente en ella, renunciando a formar parte del Cuerpo del Ministerio de Economía Nacional y lo insta expresamente en el plazo de un mes, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, será así atendido en su Cátedra, si bien con la obligación de explicar las materias que se consideren más asimiladas a ella si impusieron tal variación los planes de estudios que en lo porvenir puedan ser dispuestos, quedando con la integridad de los derechos que le corresponda por su ingreso y sin derecho a percepción alguna de la Caja Auxiliar del Cuerpo con ingresos de Ingenieros del mismo sin función docente.

Octava. A los efectos de urgencias en los auxilios destinados a Enseñanza, se fijan al Consejo de Industria como resolución preferente, el proyecto y realización de la Escuela en Madrid y la legalización de las obras de la Escuela en Barcelona.

Novena. Los Ingenieros ascendidos a Jefes hasta el presente, pertenecerán a la clase que corresponda a la provincia que tengan a su cargo y los que se nombren en lo sucesivo, se considerarán todos de tercera clase, pasando de tercera a segunda y de segunda a primera clase, por rigurosa antigüedad.

*Disposición final.*—Se derogan o modifican las disposiciones que no concuerden con lo preceptuado en este Reglamento.

#### Núm. 1030.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con el informe del Consejo Industrial sobre el Reglamento para la Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, estudiado por la Comisión Permanente Española de Electricidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
GABINO BUGALLAL.

Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

#### TITULO I ...

#### APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES ELÉCTRICOS

#### CAPITULO I

##### *Del personal de las verificaciones eléctricas*

Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de energía eléctrica a los abonados de las empresas productoras o distribuidoras de dicha energía, para garantía de la seguridad e intereses de ambas partes, estará a cargo de las Jefaturas Industriales, las que vigilarán la equidad de las facturaciones, la regularidad de las características de la corriente y el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la distribución y utilización de la misma.

Artículo 2.º Los verificadores de contadores eléctricos formarán parte de las Jefaturas Industriales, organizadas por los Reales decretos de 2 de Marzo de 1928 y 7 de Septiembre de 1930.